



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**VIGÉSIMA SEGUNDA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.**

En la Ciudad de México, a las doce horas con treinta minutos del veintidós de abril del dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la vigésima segunda sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia<sup>1</sup> la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a cincuenta y un juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana), dos juicios electorales y ocho recursos de apelación, con la precisión de que el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-552/2021**, fue retirado para ser analizado en una sesión posterior.

<sup>1</sup> A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta sucesiva con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-530/2021**, **SCM-JDC-531/2021**, **SCM-JDC-541/2021**, **SCM-JDC-615/2021**, **SCM-JDC-616/2021**, **SCM-JDC-617/2021**, **SCM-JDC-618/2021**, **SCM-JDC-619/2021**, **SCM-JDC-620/2021**, **SCM-JDC-621/2021**, **SCM-JDC-696/2021**, **SCM-JDC-697/2021**, **SCM-JDC-698/2021** y **SCM-JDC-889/2021**, así como los recursos de apelación **SCM-RAP-12/2021**, **SCM-RAP-15/2021**, **SCM-RAP-18/2021**, **SCM-RAP-19/2021** y **SCM-RAP-21/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, me voy a referir a los proyectos que presenta la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

En este sentido doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los **juicios de la ciudadanía 530 y 531**, así como el **recurso de apelación 18**, todos de este año, por medio de los cuales se controvierte la resolución del Consejo General del INE mediante la cual se multó a Morena y se sancionó a las ciudadanas Julieta Kristal Vences Valencia y Aidé Ibarez Castro



con la pérdida del derecho a ser registradas a las candidaturas a diputaciones federales ;o en su caso, con la cancelación de los mismos, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentadas para dichos cargos.

En primer término, en el proyecto que se somete a su consideración se propone acumular las demandas dada la conexidad de la causa.

Por otra parte, se propone sobreseer por preclusión la demanda presentada en el juicio de la ciudadanía 531, dado que el derecho para impugnar la resolución impugnada fue agotada al presentar la demanda del diverso juicio de la ciudadanía 530.

Por cuanto hace al análisis de los agravios planteados, en primer término, se propone declarar infundado el agravio relativo a que se vulneró el derecho de audiencia y debido proceso, dado que las ciudadanas sí fueron notificadas de las irregularidades encontradas.

Ahora bien, por lo que respecta a la falta de pronunciamiento respecto del deslinde presentado por la ciudadana Julieta Kristal Vences Valencia, la Ponencia propone declararlo fundado, ya que la autoridad responsable omitió valorarlo pese a haberse presentado en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

Así, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada respecto de la infracción de no presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña que fue imputado a dicha ciudadana, a efecto de que el Consejo General se pronuncie respecto de la trascendencia del referido deslinde y establezca si realizó actos de precampaña, si tenía el carácter de precandidata y derivado de ello si incurrió en la omisión de rendir el informe de ingresos y gastos de precampaña, es decir, si se acreditó o no dicha falta.

Por otro lado, en cuanto a los argumentos dirigidos a controvertir la acreditación de la falta y la individualización de la multa impuesta al partido político por la colocación de propaganda, se propone declararlos infundados e inoperantes, ya que la autoridad responsable sí analizó los elementos de finalidad, territorialidad y temporalidad, estableciéndose los motivos y fundamentos jurídicos aplicables.

En otro orden, respecto de los agravios en los que se solicita la inaplicación del artículo 229, numeral 3 y 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley Electoral, entre otras cuestiones, por considerar que las normas no son proporcionales y que vulneran derechos político-electorales.

En el proyecto se consideran parcialmente fundados los agravios en términos de las líneas argumentativas que trazó la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía 416 y acumulados, así como el recurso de apelación 74 y acumulados.



Ello es así, porque si bien la pérdida o cancelación del registro es una consecuencia que se ajusta a los parámetros constitucionales, lo cierto es que los artículos 229 y 456 de la Ley Electoral no pueden interpretarse de manera literal.

De tal manera que restrinjan en todos los casos el derecho al sufragio pasivo, ni la sanción puede aplicarse en automático, ya que en la aplicación se debe tomar en cuenta que se encuentra en juego la supresión de un derecho fundamental del derecho al voto pasivo en relación con el artículo 1º Constitucional.

De ahí que el Consejo General debe interpretar y aplicar la norma en cuestión, analizando en todo momento la proporcionalidad de la sanción frente a este derecho de las personas.

En ese sentido, la interpretación de la norma que más le favorece es la referente a que la pérdida o cancelación del registro no es la única consecuencia que establece la ley para este tipo de infracción; sino que solo es una de ellas, ya que de una interpretación conforme, sistemática y armónica de los artículos 229, 445 y 456 de la Ley Electoral se desprende que existe un catálogo de sanciones disponibles para corregir la conducta omisiva de las precandidaturas al no presentar sus informes.

Así, ante la disponibilidad de diferentes sanciones a imponer, la autoridad debe analizar las circunstancias objetivas y subjetivas en

que cada persona cometió la falta, para posteriormente determinar qué tipo de sanción era la que resultaba proporcional a cada uno.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 541 de este año**, por medio del cual se controvierte la resolución del Consejo General del INE, mediante la cual se sancionó a la actora con la cancelación del registro como candidata al cargo de Presidenta Municipal en el Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, en Puebla, en el marco del proceso electoral concurrente 2020-2021 por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos.

A consideración de la promovente, fue incorrecto que la sancionaran con la pérdida del derecho a ser registrada porque no existía la obligación de presentar informes de gastos de precampañas, ya que desde su perspectiva, de las características del procedimiento de selección interna del partido que la postuló, nunca tuvo la calidad de precandidata.

Dicho agravio se propone infundado, ya que contrario a lo afirmado, la actora publicó un video en *Facebook* por el que manifestó su intención de contender por la candidatura al cargo al que aspira,



así como haberse registrado como precandidata, aspecto que corrobora su postulación para ser la candidatura del partido a la referida presidencia municipal.

Por otro lado, también se consideran infundados los planteamientos de la actora en el sentido de que se le sancionó sin que se le hubiera otorgado el derecho de audiencia y debido proceso, o en su caso, que la sanción debería ser atribuible solamente al instituto político que la postuló, puesto que, de las constancias remitidas por el Instituto Nacional Electoral se advierte que sí le fue notificado un oficio por el que, entre otras cuestiones, se hizo de su conocimiento la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos a la que incurría; y, por el otro lado, porque no acreditó que presentó en tiempo y forma el informe de gastos de precampaña correspondiente ante el órgano competente del partido político y hacerse sabedora de esta situación a la autoridad fiscalizadora.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de inaplicación del artículo 229, numeral 3, y 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley Electoral, entre otras cuestiones, por considerar que las normas no son proporcionales y que vulneran su derecho político-electoral a ser votado.

En el proyecto se considera parcialmente fundados los agravios en términos de las líneas argumentativas implementadas por la Sala

Superior al resolver el juicio de la ciudadanía 416 y acumulados, así como el recurso de apelación 74 y acumulados.

Ello es así porque, si bien, la pérdida o cancelación del registro es una consecuencia que se ajusta a los parámetros constitucionales, lo cierto es que los artículos 229 y 456 de la Ley Electoral no pueden interpretarse de manera literal, de tal manera que restrinjan en todos los casos el derecho al sufragio pasivo, ni la sanción puede aplicarse en automático, ya que en la aplicación se debe tomar en cuenta que se encuentra en juego la supresión de un derecho fundamental del derecho al voto pasivo en relación con el artículo 1º Constitucional; de ahí que el Consejo General debe interpretar y aplicar la norma en cuestión, analizando en todo momento la proporcionalidad de la sanción frente a este derecho de las personas candidatas.

Así, ante la disponibilidad de diferentes sanciones a imponer, la autoridad debe analizar las circunstancias objetivas y subjetivas en que cada persona precandidata cometió la falta, para posteriormente determinar qué tipo de sanción era la que resultaba proporcional a cada uno.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en la propuesta.

A continuación, doy cuenta con los **juicios de la ciudadanía 617 y 620 de esta anualidad**, promovidos por dos aspirantes a las



candidaturas sin partido para las diputaciones locales por mayoría relativa de los distritos electorales 23 y 5 en las demarcaciones territoriales de Álvaro Obregón y Miguel Hidalgo, respectivamente, para controvertir la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en donde, ante la falta de entrega de sus informes de gastos relativos a la etapa de captación de apoyo de la ciudadanía, fueron sancionados con la pérdida de su derecho a ser registrados en sus respectivas candidaturas, así como con la pérdida de su derecho para participar en dos procesos electorales subsecuentes.

En atención a que en ambos juicios se controvierte la misma resolución y se exponen motivos de disenso idénticos, es que en principio se propone su acumulación.

Ahora bien, en el estudio de fondo, la Ponencia considera que son infundados los agravios en los que se aduce que la infracción a la normativa electoral no debió tenerse por constatada, ya que, en concepto de los promoventes, con el registro de operaciones que llevaron a cabo el dos de febrero en el Sistema Integral de Fiscalización, relativas a los gastos para la obtención de apoyo de la ciudadanía, debió tenerse por cumplida su obligación de presentar el informe respectivo.

Lo infundado de estos disensos reside en que si bien de las constancias de los expedientes, así como de las pruebas aportadas por los promoventes, se acredita que, efectivamente, en la fecha

indicada se llevaron a cabo esos registros de operaciones en el sistema de fiscalización, no menos cierto es que a partir de los mismos no se podría tener por cumplida la obligación que tenían de rendir su informe de ingresos y gastos en los términos establecidos por la Ley de Partidos y Reglamento de Fiscalización aplicable; en donde se exige que el informe que se presenta vaya acompañado por diversa documentación soporte que resulta necesaria a efecto de que el INE despliegue su trabajo de revisión en materia de fiscalización.

De ahí que, en concepto de la Ponencia, en el caso concreto sí se considera configurada la infracción a la normativa electoral ante la falta de entregar el informe.

Por otro lado, en concepto de la Ponencia son fundados los agravios en donde se aduce que las sanciones impuestas a los actores fueron desproporcionadas, ella porque de una interpretación conforme se desprende que la Ley Electoral ante este tipo de infracción no estableció una sanción única, sino que admite la graduación entre aquellas que se encuentran previstas en su catálogo y que deben ser aplicadas en función de las circunstancias objetivas y subjetivas, así como de la gravedad de la falta.

Con base en lo anterior, la propuesta es en el sentido de revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.



Continúo con la cuenta del **juicio de la ciudadanía 698 de esta anualidad**, promovido por una aspirante a la candidatura sin partido para el cargo de diputado por mayoría relativa del Distrito Electoral local 28 de la Ciudad de México, para controvertir la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en donde, ante la falta de entrega de su informe de gastos relativos a la etapa de captación de apoyo de la ciudadanía, fue sancionado con la pérdida de su derecho a ser registrado para esa candidatura, así como la pérdida de su derecho para participar en dos procesos electorales subsecuentes.

A partir de un análisis del caso con perspectiva intercultural, dadas las particulares del caso, en concepto de esta Sala Regional resultan fundados los motivos de disenso, toda vez que antes de que la autoridad responsable asumiera que en el caso concreto había quedado configurada la infracción respectiva, debió verificar y justificar que la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización, así como la guía que diseñó para su uso, en efecto, constituirían instrumentos de fácil acceso, comprensión y manejo. Sobre todo, si se toma en cuenta que el promovente desde el inicio de su participación en el proceso de selección hizo manifiesto su pertenencia a un grupo vulnerable en su plataforma electoral, situación que no se debió perder de vista al momento de afirmar la existencia de la falta que se le impugna.

En dicho contexto, se propone revocar la resolución impugnada a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva

determinación en la que valore los documentos aportados por el actor ante esta instancia, consistentes en las impresiones de la vista previa del informe y a partir de una perspectiva intercultural decida si, en el caso concreto, se puede tener por constatado un incumplimiento tajante de la normativa electoral que sea atribuible al actor.

Asimismo y, de ser el caso, se propone que la autoridad responsable lleve a cabo la individualización de la consecuencia jurídica que pudiera corresponder a partir de los parámetros establecidos en el proyecto, entre ellos y atendiendo a las particularidades del caso que dicho proceso de individualización responda a las exigencias de un enfoque intercultural.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al **recurso de apelación 12 del presente año**, promovido por el Partido Humanista de Morelos, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la cual le fueron impuestas diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dos mil diecinueve.

El proyecto considera que los agravios relativos a la errónea calificación de las faltas cometidas y las consecuentes sanciones son inoperantes, al considerarse genéricos en virtud que la responsable detalló, analizó y fundamentó cada elemento para



individualizar la sanción sin que estos sean controvertidos frontalmente al limitarse a afirmar que su conducta no afectó la rendición de cuentas ni que hubo beneficio económico.

Por lo que se refiere a la calificación de las faltas como graves ordinarias, tal disenso se propone calificarlo como infundado porque la imposición de sanciones fue congruente con la calificación de la falta, sin soslayar que contrario a lo que manifiesta el recurrente, la responsable calificó las faltas como de comisión culposa, por lo que el proyecto considera que el apelante parte de una premisa inexacta.

En el mismo sentido, se propone infundado el agravio en el que el actor alega que es inexistente el fundamento legal invocado con la conclusión sancionatoria ocho, porque contrario a lo que afirma el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, adicionó un inciso d) con sus fracciones I y II y un párrafo final a través del decreto 1962 publicado en el periódico oficial desde el veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, por tanto, el citado código sí prevé un inciso extra con dos fracciones adicionales.

En otro orden, el recurrente manifiesta que las facturas que le fueron observadas por la responsable como no reportadas, si bien se encuentran emitidas a su favor dentro del portal del Servicio de Administración Tributaria, ello no significa que éstas se hayan

pagado con los recursos de sus prerrogativas, dado que no se tiene certeza de ello.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón, dado que dichas manifestaciones constituyen una reiteración de la respuesta proporcionada a la Unidad Técnica de Fiscalización en el oficio de errores y omisiones, segunda vuelta, sin que el apelante proporcione información o prueba adicional sobre quién realizó los gastos no reportados atribuidos a otros partidos.

Por lo que hace al agravio en el que el recurrente manifiesta que los montos mínimos y máximos de las aportaciones que recibió en el ejercicio dos mil diecinueve se encuentran apegados a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, se considera inoperante porque no controvierte frontalmente las razones y fundamentos invocados por la responsable para sancionarlo, ya que reitera lo expresado en su oficio de contestación de errores y omisiones, sin precisar en qué consistieron los montos mínimos y máximos de las aportaciones.

Por lo que toca a los argumentos relacionados con la supuesta falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, el proyecto lo considera infundado, porque del análisis de ésta se advierte que la responsable sí fundó y motivó su decisión al realizar un estudio de los elementos objetivos y subjetivos para imponer las sanciones.



En cuanto al agravio relativo a la omisión de realizar un análisis sobre la capacidad económica del apelante, el proyecto considera que no le asiste la razón, porque contrario a lo que pretende se advierte que la responsable sí realizó un análisis exhaustivo por el que determinó que el recurrente sí tiene la capacidad económica para hacer frente a las sanciones pecuniarias impuestas.

En ese sentido, al considerarse inoperantes e infundados los agravios se propone confirmar en lo que fue materia de controversia el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

Ahora presento el proyecto de sentencia correspondiente al **recurso de apelación 15 de este año**, por medio del cual el Partido de la Revolución Democrática controvierte el dictamen consolidado y la resolución en la cual, el Consejo General del INE determinó imponer diversas sanciones a los partidos políticos y sus candidaturas a integrar el Congreso local y las alcaldías de la Ciudad de México, derivado de la revisión de sus respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña.

En el proyecto se propone calificar como infundados los conceptos de agravio en los que el recurrente aduce que fue indebido que la autoridad responsable determinara no sancionar al ciudadano Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, a pesar de que desde su perspectiva fue precandidato de Morena, llevó a cabo actos de precampaña y no presentó el informe de gastos respectivo.

La calificativa obedece a que en concepto de la Ponencia, fue adecuado el análisis que realizó la responsable respecto de los elementos contenidos de diversos videos publicados en el perfil de Víctor Hugo Romo en la red social *Facebook*, ya que como se sostuvo en el dictamen consolidado no se desprende que exista algún elemento que permita razonable y objetivamente, concluir que se hayan difundido con la finalidad de posicionar al referido ciudadano como una opción al interior de determinado partido político para su posterior postulación a algún cargo de elección popular.

Lo anterior aunado a que el recurrente no hace valer conceptos de agravio a fin de evidenciar que las consideraciones sostenidas por la responsable son inexactas y tampoco precisa los elementos que en su concepto no fueron valorados.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio por el cual el partido apelante aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que no valoró los gastos correspondientes a diversos *spots* genéricos que Morena difundió en radio y televisión, que se transmitieron en la Ciudad de México, lo que en concepto del recurrente habría implicado un beneficio a la precampaña de Víctor Hugo Romo.

Lo infundado radica en que de la revisión integral del dictamen consolidado es posible advertir que la autoridad responsable sí detectó los gastos erogados por Morena por concepto de diversos



spots difundidos en esta ciudad durante el periodo de precampaña, respecto de los cuales determinó que se encontraban debidamente registrados en la contabilidad del referido partido político y que se realizaría el seguimiento respectivo en la revisión del informe anual, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, consideraciones que el recurrente no controvierte, ya que ante este órgano jurisdiccional únicamente alegó una supuesta falta de valoración de tales gastos por parte de la autoridad responsable, aspecto que no quedó acreditado.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios formulados por el recurrente, la Ponencia propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Ahora me voy a referir a los proyectos que presenta la Ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, e inicio con la cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 615, 618 y 621, todos de este año**, promovidos por personas ciudadanas aspirantes a una candidatura sin partido en esta ciudad, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinó sancionar, en cada caso, con la pérdida del derecho a ser registradas como personas candidatas en este y dos procesos electorales más.

En los proyectos que se someten a su consideración se propone calificar como infundado el agravio relacionado con que las personas actoras no omitieron presentar su respectivo informe; lo

anterior en virtud de que el ingreso de reportes de operaciones en el Sistema de Fiscalización no implica la presentación del informe de ingresos y gastos para la obtención del apoyo de la ciudadanía, pues este debe contener elementos determinados conforme a la normativa aplicable, lo cual se estima relevante toda vez que el objeto de la fiscalización que realiza el INE es analizar los ingresos y gastos de las personas aspirantes a una candidatura sin partido y vigilar que se transparenten los recursos, a fin de no generar una inequidad en la contienda.

En consecuencia, a juicio de la Ponencia los acuses del sistema de fiscalización, si bien son parte del informe, al no contener todos los elementos que se precisan en las propuestas, no puede considerarse como la presión de la presentación de este y tampoco contiene lo necesario para que el INE pueda cumplir con la función de fiscalización, de ahí que los agravios sean infundados.

Ahora bien, en cuanto al planteamiento relacionado con que la sanción aplicada es desproporcional, la Ponencia propone calificarlo como parcialmente fundado, porque si bien solicitan la inaplicación del precepto que lo sanciona con la pérdida del derecho a registrarse como candidatos por este y dos procesos más, en el caso no resulta procedente, pues los preceptos admiten una interpretación conforme.

Con base a lo anterior, en la propuesta se realiza una lectura del precepto conforme a los artículos 1, 22 y 35 de la Constitución, y



del análisis de los casos en particular concluyó que debe armonizarse el derecho de las personas actoras de ser votadas con los principios de certeza y rendición de cuentas.

En consecuencia, la Ponencia estima que la autoridad responsable debe individualizar la sanción de las personas actoras, y con base en el catálogo de sanciones, hacer un ejercicio de graduación de la misma y determinar que sea proporcional a la conducta actualizada, valorando las particularidades de cada caso; pues, al aplicar la sanción directamente sin individualizarla, vulneró el derecho de las personas a ser votadas, así como el principio de proporcionalidad.

Por lo anterior se propone, en cada caso, revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, para los efectos que se precisan en cada proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 696 de este año**, promovido por una persona adulta mayor aspirante a una candidatura independiente a alcalde en esta ciudad; en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determinó sancionarlo con la pérdida del derecho a ser registrado en este y dos procesos electorales más.

En el proyecto se propone analizar la controversia considerando que, con base en la norma nacional e internacional, las personas

adultas mayores cuentan con una especial protección en la defensa de sus derechos.

Desde esta óptica, en el proyecto se propone calificar como fundados los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como que esa autoridad no aplicó en su favor el principio *pro persona*, en virtud de que, a juicio del Ponente, la autoridad responsable no atendió a las circunstancias particulares del caso, como es que se trata de una persona adulta mayor en un contexto de emergencia sanitaria en donde esas personas cuentan con mayores restricciones a su movilidad, así como las acciones que tomó a efecto de poder presentar en tiempo y forma el informe de ingresos y gastos para la obtención de apoyo de la ciudadanía.

Lo que finalmente no pudo concluir por causas ajenas a su voluntad, en consecuencia, la Ponencia estima necesario realizar la ponderación de los derechos del actor, el de la salud, ser votado, respecto de los principios que tutela el sistema de fiscalización, que es certeza, seguridad jurídica y rendición de cuentas.

De la valoración de las pruebas ofrecidas, la Ponencia estima que generan convicción suficiente para demostrar que la omisión de presentar el informe se debió a causas ajenas a la voluntad del actor y que en todo momento buscó acercarse a las autoridades electorales, federal y local a efecto de que se le dieran opciones para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización,



incluso, que dentro del plazo para la presentación del informe lo registró en el SIF sin firma electrónica y dentro del plazo para subsanar los errores y omisiones, lo presentó físicamente ante la autoridad.

Por lo que, en el contexto de la controversia a resolver, es posible ponderar estos hechos probados para determinar si estamos frente a una causa de fuerza mayor que justificaría la procedencia de la revisión de los ingresos y gastos del actor para recabar el apoyo ciudadano en una forma distinta a la precisada por el modelo de fiscalización.

Del juicio de ponderación, la Ponencia arriba a la conclusión de que revocar la resolución impugnada traería un grado de satisfacción alto del derecho del actor a la salud y de ser votado frente al grado razonable de restricción que sufrirían los principios de certeza, seguridad jurídica y rendición de cuentas, porque implicaría que la autoridad tenga que revisar de manera física el informe del actor y tener por excepción como fecha de presentación aquella en que registró la información en el SIF, aun cuando no ingresó su firma electrónica.

En consecuencia, se justifica la medida, pues debe prevalecer el derecho a la salud y al voto del actor por encima de los mencionados principios por las razones expuestas en el proyecto.

Por lo anterior se propone revocar, en lo que fue materia de la controversia, la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al **recurso de apelación 19 y al juicio de la ciudadanía 889, ambos de este año**, presentados contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que multó al partido Morena y determinó sancionara diversas personas con la pérdida del derecho a ser registradas como candidatas a cargos de elección popular en el Estado de Guerrero.

Inicialmente se propone acumular los medios de impugnación dado que se impugna la misma resolución.

Por otra parte, en el proyecto se califican como fundados los agravios del juicio de la ciudadanía en los que el promovente señala que no fue notificado debidamente para comparecer en el procedimiento oficioso iniciado para averiguar la realización de actos de precampaña ya que se le emplazó sin tener certeza de su correo electrónico habilitado.

En la propuesta se señala que son infundados los motivos de disenso en los que el partido recurrente expresa que no afectó actos de precampaña, ya que tal como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia del juicio 416 de este año y sus acumulados, en autos consta que sí existieron actos de posicionamiento de



diversas personas en un territorio determinado y al ser aspirantes a una postulación, estaban obligadas a presentar los informes respectivos.

En otro orden, se propone calificar como fundado el agravio relativo a la desproporcionalidad de la sanción aplicada, porque en el caso, es posible efectuar una interpretación conforme de los preceptos aplicados en la resolución impugnada para sancionar a diversas personas con la pérdida del derecho a ser registradas como candidatas.

En el proyecto se razona que aplicar la sanción directamente sin individualizarla, vulneró el derecho de las personas a ser votadas, así como al principio de proporcionalidad.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para que, en el caso del promovente del juicio ciudadano, se reponga el procedimiento y además para que se individualicen las sanciones de las personas relacionadas con las precandidaturas del Distrito 4 y Municipio de Petatlán, a efecto de que sean valoradas las particularidades de cada caso.

Finalizo con los proyectos que presenta la Ponencia a cargo de la Magistrada María Silva Rojas.

*J* Inicio con el proyecto de resolución de los **juicios de la ciudadanía 616 y 619, ambos de este año**, promovido por personas

aspirantes a una candidatura sin partido a la diputación local del Distrito 25 y a la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México respectivamente, que impugnan la resolución INE/CG216/2021 del Consejo General del INE que le sancionó con la pérdida del registro de sus candidaturas para el proceso electoral en curso y los dos siguientes.

En la propuesta se propone calificar como infundado los agravios relacionados con que el Consejo General del INE no mencionó a las partes actoras en lo individual como personas sancionadas en su sesión celebrada el veinticinco de marzo y que no recibieron comunicación alguna sobre la resolución impugnada.

Esto, porque con independencia de su mención o no durante la sesión, de las constancias que se remitió la autoridad responsable, es posible advertir que se les notificó de manera electrónica el dictamen y la resolución impugnada.

Enseguida, en relación con el agravio relativo a que el Consejo General les incluyó indebidamente entre las personas que no presentaron su respectivo informe de ingresos y gastos de campaña para la captación de apoyos de la ciudadanía, se propone calificar de infundado.

La propuesta explica que al reportar algunas operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, no es lo mismo que presentar el informe ya que, las primeras son actividades que se



generan diariamente a fin de crear una balanza de comprobación que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización conocer a detalle el estado de su contabilidad, mientras que el informe es el que con motivo del reporte de sus gastos se genera con la documentación del registro contable de cada una de las operaciones que previamente se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por ello, la documentación presentada por las partes actoras en realidad no corresponde a un informe de ingresos y gastos de la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, sino que es parte de los documentos que debían haber reportado durante la captación del apoyo de la ciudadanía, documentos que, en todo caso, debían acompañar al informe.

Finalmente, se estudia el agravio relativo a la sanción que les impuso consistente en la pérdida de sus registros para el proceso electoral en curso y para los dos procesos electorales siguientes.

Se propone calificar fundado el agravio, ya que del apercibimiento que se les realizó se advierte que en ningún momento se les previno que, en caso de no presentar sus informes, se sancionaría a las personas actoras con la pérdida de su derecho a ser registradas en los dos procesos electorales subsecuentes.

Por ello, se considera que la pérdida de su derecho es un exceso y, en consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada únicamente en cuanto a la imposición de las sanciones que les

fueron impuestas en la parte de no poder ser registradas en las dos elecciones subsecuentes.

Continúo la cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 697 de este año**, promovido a fin de controvertir el acuerdo INE/CG216/2021, emitido por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

En dicho informe se consideró que la parte actora había sido omisa en presentar dicho informe y se impuso como sanción la pérdida de su derecho a ser registrada en la candidatura a la que aspiraba para este proceso electoral, así como la pérdida de su derecho a ser registrada en los dos procesos subsecuentes.

En consideración de la parte actora, la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, toda vez que la sanción que se le impuso, consistente en negarle su registro por tres procesos electorales, no se individualizó de manera correcta, aunado a que no es equivalente con la falta cometida ya que, en su concepto, se le sancionó como si hubiera sido postulado por un partido político, cuestión que afirma contraviene las resoluciones emitidas por la Suprema Corte en diversas acciones de inconstitucionalidad.



Aunado a lo anterior, considera que la resolución impugnada no cumple lo dispuesto en la Ley Electoral ni en el Reglamento de Fiscalización respecto de la flexibilidad que debe tenerse en la imposición de sanciones hacia las personas que aspiran a una candidatura sin partido, ni se tomó en cuenta la emergencia sanitaria en la que se desarrolla el proceso electoral.

En primer lugar, se precisa que no está controvertido que la parte actora no presentó el informe correspondiente, pues ella misma lo reconoce. Esto propició que la autoridad electoral fiscalizadora no contara con la información y documentación necesaria para poder verificar sus ingresos y gastos en la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, lo que afectó la certeza y transparencia de los recursos utilizados.

De ahí que la Magistrada Ponente estima conforme a Derecho, la imposición de una sanción.

Enseguida, por lo que respecta al agravio relacionado con la que resolución impugnada no cumple la flexibilidad respecto de la imposición de la misma hacia las personas que aspiran a una candidatura sin partido, se propone declararlo infundado, pues las normas electorales no establecen parámetros de valoración flexible para la imposición de sanciones.

Asimismo, la parte actora señala diversos obstáculos que tuvo derivado de la emergencia sanitaria y argumenta que no fueron considerados por el INE.

Se propone contestar que, si bien es cierto que dicha situación ha afectado el desarrollo de las actividades de este proceso electoral, la parte actora tenía conocimiento de estas adversidades desde que solicitó su registro.

Por último, en concepto de la Ponente resulta fundado el agravio relacionado con que la sanción relativa a la imposibilidad de participar en los dos procesos electorales subsecuentes constituye un exceso.

Lo anterior, puesto que cuando se le requirió que presentara su informe, dicha sanción no fue invocada en el apercibimiento formulado para tal efecto, razón por la cual se propone modificar la resolución impugnada únicamente por cuanto hace a la imposición de la sanción, consistente en la pérdida de registro de la parte actora a ser registrada en los dos procesos electorales subsecuentes, dejando firme la pérdida del derecho de la parte actora a registrarse a una candidatura sin partido para este proceso electoral.

Ahora me refiero al **recurso de apelación 21 de este año**, interpuesto por Norma Estela Pardo Almaraz, a fin de impugnar la resolución identificada como INE/CG/196/2021 del Consejo



General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades, para la obtención del apoyo de la ciudadanía de aspirantes a diputaciones federales 2020-2021, y por el que determinó sancionar a la recurrente.

En el proyecto se propone calificar como infundados los argumentos relativos a la supuesta inexistencia de la infracción, pues, aunque el tres de diciembre presentó ante la junta distrital correspondiente la copia de su contrato de apertura de la cuenta bancaria y posteriormente en febrero cargó dicho documento al SIF, con tales acciones no subsanó la omisión de dar el aviso correspondiente a la unidad técnica de fiscalización dentro de los cinco días siguientes a la apertura de la cuenta.

Esto, pues, en primer lugar, el deber impuesto por el artículo 286 del Reglamento de Fiscalización, debió cumplirse en un plazo específico y la recurrente admite que no lo hizo.

En segundo lugar, las acciones llevadas a cabo por la recurrente con que considera colmado el requisito que le hizo la Unidad Técnica de Fiscalización, responden a obligaciones que tienen su origen en normas distintas de otras etapas del procedimiento que debía realizar ante otra autoridad.

J En cuanto a la supuesta individualización desproporcionada de la sanción, en el proyecto se propone tener por inoperantes e

infundados dichos argumentos, pues por una parte la recurrente no combate los elementos que valoró y los criterios en que se basó el Consejo General del INE para imponerle la multa, sino que sus argumentos se limitan a controvertir de manera genérica la forma en que la responsable sancionó a otras personas.

Por otro lado, el INE tiene una facultad discrecional para aplicar las sanciones en materia de fiscalización que le permiten pronunciarse en la individualización de las mismas, sobre los elementos contenidos en el artículo 458 de la Ley Electoral, atendiendo de forma específica cada caso, según sus circunstancias concretas.

Por ello no es inequitativa, ni desproporcionada por sí misma la imposición de sanciones distintas a sujetos obligados también diferentes, aún a pesar de que se trate de la misma infracción.

Por último, también se propone calificar como infundado que la capacidad económica de todas las personas necesariamente debió de obtenerse del informe rendido por ellas mismas, pues el reglamento de fiscalización establece otros mecanismos para el mismo fin.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó en esencia, lo siguiente:



“En realidad, ya hemos desarrollado mucho la temática de varios de los asuntos que se ha dado cuenta, en particular, sólo me quiero referir a dos de ellos: Al juicio de la ciudadanía 530 y sus acumulados y al juicio de la ciudadanía 698.

Con relación al juicio de la ciudadanía 530, creo que ya han quedado zanjadas las posiciones, en los debates que hemos tenido en las semanas anteriores se ha delineado cuál es la posición, sólo señalaría que hasta ahora mi posición se sigue rigiendo en la dinámica que nos ha trazado la Sala Superior en los precedentes como el juicio de la ciudadanía 416 y el recurso de apelación 74 de la Sala Superior.

En particular, respecto del juicio de la ciudadanía 530, sólo me gustaría señalar que tiene una particularidad de cara a una de las actoras, la señora Kristal, en la que se resalta el hecho de que durante el transcurso del procedimiento efectuó un deslinde respecto de los hallazgos que se le sometieron durante el proceso.

Esta figura del deslinde tiene sustento en muchísimos precedentes, pero sobre todo en la jurisprudencia 17/2010 en la que se establece la posibilidad de, precisamente, deslindarte o apartarte de la atribuibilidad que se finca respecto de algún promocional o alguna situación ilícita que se atribuye.

¿Cuáles son estos elementos? Eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad; son los elementos que debe de

cumplir esta circunstancia y, en realidad, en el proyecto lo único que se está aportando es que en esta dinámica que venimos resolviendo, será la autoridad electoral administrativa la que le toque valorar esa figura en particular.

Ese sería mi comentario respecto del juicio de la ciudadanía 530”.

Acto seguido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Como ya lo comentó el Magistrado Ceballos, en las semanas previas hemos discutido algunos asuntos relacionados la fiscalización tanto de personas aspirantes a una candidatura independiente o sin partido político, como de personas precandidatas que, en su caso, contendieron por una candidatura de partido político y sí, coincido en que el eje rector de la postura de cada una de las personas que integramos este Pleno ya está definida.

Sin embargo, a mí sí se me hace importante resaltar que con independencia de ciertos criterios que ya están establecidos, tenemos que resolver cada caso atendiendo específicamente a los agravios que nos plantean en las demandas.

En ese sentido, considero importante resaltar lo que nos comenta el Magistrado Ceballos en relación con este tema del deslinde que, para mí, por ejemplo, en este caso, me hace acompañar la



propuesta en relación, justamente, con esa parte. Acompaño totalmente el sobreseimiento y el deslinde.

Sin embargo, en relación con el estudio que se hace en el recurso de apelación 18 que está acumulado en estos medios de impugnación, sí me tendría que separar.

Y en este caso, a pesar de que acompaño gran parte del proyecto, justamente por el juicio de la ciudadanía 530, e incluso, comparto la mayor parte de los puntos resolutivos, hay un quinto punto resolutivo en este proyecto que se somete a nuestra consideración que menciona: *'Se dejan sin efectos los actos que en relación con las ciudadanas Aidé Ibarez Castro y Julieta Kristal Vences Valencia hubieran sido emitidas con motivo de la resolución impugnada'*.

Estoy de acuerdo con el de la ciudadana Julieta Kristal Vences, pero no con el de la ciudadana Aidé Ibarez Castro, porque ella no compareció a juicio, quien compareció fue Morena y, por ese motivo, se está revocando la resolución respecto de ella, tendría que separarme totalmente del proyecto y emitir un voto particular”.

Enseguida, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó respecto del juicios de la ciudadanía 541 y 617 y acumulado, en esencia, lo siguiente:

*J* “Es en relación con el juicio de la ciudadanía 541, coincido también con lo que ya había comentado el Magistrado Ceballos, la postura

está definida ya por debates que hemos tenido previamente en el Pleno; sin embargo, sí me gustaría intervenir en los juicios de la ciudadanía 617 y el acumulado porque en estos casos, considero que las demandas sí presentan algunas particularidades que a mi juicio, nos deberían llevar a abordar el estudio de una manera distinta.

En este caso, la parte actora son personas que buscaron una candidatura sin partido político, no vienen de partido político y en el caso concreto, al menos mi lectura de la demanda, lo que piden que se inaplique la fracción IV, inciso d), del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La fracción IV, ¿qué es lo que establece? En caso de que la persona aspirante omita informar y comprobar a la Unidad de Fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrada en las dos elecciones subsecuentes independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

En ese sentido considero que, si se hiciera el estudio en relación justamente con esta fracción nada más y no la interpretación que se nos propone en el proyecto, que es una interpretación conforme partiendo de un agravio en la demanda; en la demanda la parte actora se queja de que la sanción es desproporcionada y excesiva, y de ahí se desprende ya el estudio si se puede establecer una interpretación conforme o no.



En mi opinión, en este caso, el punto fino es que lo que nos están pidiendo es la inaplicación de esa fracción IV y no de la III que es la que establece la posibilidad de la pérdida del registro en el actual proceso electoral justamente por la omisión de presentar informes y gastos de campaña.

Entonces, a mi juicio, esa es una particularidad en estos asuntos respecto de los otros que ameritaría un estudio distinto y a mi consideración deberíamos, atendiendo a los agravios que se plantean en la demanda, confirmar la sanción que se impone por lo que ve al actual proceso electoral; porque coincido con lo que se dice en los proyectos, a pesar de que sí subieron alguna información al sistema, eso no es un informe, y yo estaría más bien por revocar simplemente por lo que ve a la sanción que se impone”.

Asimismo, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Solo con referencia a lo que acaba de comentar la Magistrada María Silva, seguramente el disenso que puede haber en estos asuntos, en particular, tiene mucho que ver con la visión que estamos dando en el proyecto, en la que el efecto que estamos proponiendo es más integral y seguramente implicará un proceder distinto del Instituto Nacional Electoral.

Yo no me adelantaría a realizar un juicio respecto de esa otra fracción porque, precisamente, el efecto que estamos dando nos llevaría a otro escenario.

Es lo que tengo respecto del 617”.

Acto seguido, respecto al juicio de la ciudadanía 698, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Este asunto me parece muy particular y muy interesante.

Creo que entre los retos que hoy enfrenta la democracia actual, el proceso electoral que hoy tenemos, por supuesto nos ubica en muchísimos retos de cara a partidos políticos, a coaliciones, pero creo que uno de los grandes retos que la justicia electoral también enfrenta es vencer toda idea de desigualdad, de falta de inclusión; incluso, me atrevo a decir, erradicar todas las formas de discriminación que se pueden dar en la materia.

En ese sentido, el proyecto que nos ocupa, el 698, nos lleva a reflexiones sumamente interesantes. En la materia electoral generalmente nos enfrenta entre el derecho legislado y el derecho que tutelamos de cara a pueblos originarios.

En el caso particular, la parte actora se ubica en dos condiciones especiales, por supuesto desde el principio de su solicitud siempre



se ha manifestado como integrante de un pueblo originario, y por supuesto está pidiendo el ejercicio de su derecho de participación política a través de la figura de las candidaturas independientes.

Ya se dijo en la cuenta y sólo lo resaltaría, el proyecto viene privilegiando la necesidad de que cara a procedimientos de registro de esta naturaleza, las autoridades electorales contemplan las dificultades o las complejidades que pueden tener integrantes de grupos de pueblos originarios de cara al registro en sistemas de fiscalización electrónicos o que utilizan mecanismos cibernéticos para su registro.

Esa es la razón por la que, en este caso en particular, atendiendo a una perspectiva intercultural, estamos favoreciendo la acción ejercida, no sólo por la dinámica que vienen trazando estos precedentes, sino con las particularidades especiales que tiene la perspectiva intercultural y que seguro implicará una valoración de estas circunstancias con la autoridad electoral administrativa, tanto en el acreditamiento de la falta o, incluso, en la individualización de la sanción.

Creo que esta forma de entender la perspectiva intercultural no es otorgar un privilegio a una determinada persona, es más bien el reconocimiento de esas complejidades y esa dificultad natural que pueden presentar”.

Enseguida, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“En relación con este mismo asunto, quiero manifestar que también lo acompaño justo por lo que acaba de comentar el Magistrado Ceballos.

Me gustaría resaltar que si bien, es un asunto que está inserto en relación con fiscalización, en este caso, de una persona aspirante a una candidatura sin partido político, eso no nos debe llevar a juzgarlo con las mismas reglas que se están juzgando a los otros asuntos y de la misma manera tampoco el INE, creo que debería de haber hecho la revisión de la fiscalización de esta persona con el mismo tabulador que se realizó la fiscalización de otras e, incluso, yéndonos un poquito más atrás, creo que cabría preguntarse las labores que, en su caso, desempeñó el propio Instituto Nacional Electoral para permitirle a esta persona perteneciente a un pueblo originario de la Ciudad de México, el acceso igualitario a una postulación por la vía de la candidatura sin partido en igualdad de circunstancias que al resto de las personas de la ciudadanía que estaban buscando una candidatura sin partido político.

Creo que justamente ahí está la clave y es lo que nos resalta muy bien el Magistrado Ceballos en el proyecto; las autoridades del Estado mexicano estamos obligados, en estos casos, a revisar este tipo de situaciones y de actos, de tal manera que se tienda a



eliminar esas desigualdades estructurales en las que viven algunos pueblos y algunas personas, para justamente permitir un acceso igualitario a las oportunidades que tiene el resto de la ciudadanía.

Entonces nada más me gustaría intervenir, porque comparto totalmente por estas razones el proyecto”.

Después, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó respecto del juicio de la ciudadanía 696 de este año, esencialmente, lo siguiente:

“En este asunto también estoy totalmente a favor, y justamente en la tónica de lo que decía el Magistrado Ceballos hace unos momentos; este caso que se pone a nuestra consideración también es un asunto que se está juzgando con una perspectiva especial, se está juzgando de manera diferenciada al resto de los asuntos de fiscalización de personas que aspiran a una candidatura independiente o sin partido político, atendiendo a la condición de persona de adulta mayor de la parte actora.

Entonces, quiero resaltar el trabajo que se hizo en el proyecto, justamente atendiendo a esta situación de vulnerabilidad en la que se encuentra y a criterios establecidos derivados de la pandemia en la que vivimos ya desde hace más de un año; hay algunos procesos y trámites burocráticos, como por ejemplo todo lo relacionado con el Servicio de Administración Tributaria, que en este caso están relacionados con la firma electrónica, que está

relacionado a su vez con la presentación de los informes en el SIF que son necesarios, y es justamente lo que estamos revisando ahorita en estos asuntos de fiscalización, los informes que, según las normas del Instituto Nacional Electoral, deberían de contener esta firma electrónica.

Entonces, la interpretación y el proyecto que se pone a nuestra consideración, justamente atendiendo al contexto en el que vivimos y las particularidades de esta persona, me parece también destacable y por eso lo quería mencionar, porque no sólo tenemos el de la persona que pertenece a un pueblo originario, sino este otro, que trae rasgos diferenciados respecto de los otros, y en este caso, también votaré a favor del proyecto”.

Enseguida, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“A mí me interesa intervenir por varias razones. La primera razón es que es muy importante para mí hacer un agradecimiento a todo el personal de la Sala, de las Ponencias, de la Secretaría General, de la Delegación Administrativa, porque poner todos estos asuntos a nuestra consideración el día de hoy ha representado un trabajo muy intenso, tomando en cuenta el número de asuntos que están relacionados, el número de asuntos que tenemos en la instrucción y, por supuesto, la celeridad que amerita resolverlos dado que en la mayoría de los casos han iniciado ya las campañas electorales y cada día que tardemos en dar solución a estos asuntos es un día



que se pueda estar restando a la posibilidad de hacer campañas de algunas personas que están recurriendo. Esa es una primera cuestión que me interesaba destacar porque es muy importante.

La segunda cuestión que me importa destacar es que, efectivamente, ya anticipamos debates sobre este tema, pero me parece muy importante, ya que estamos resolviendo un grupo muy importante, marcar las diferencias en cuanto a los grupos de los que se ha dado cuenta.

En este caso, me pronuncio a favor de los proyectos que se ha dado cuenta de la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos en su totalidad, en el caso de la Magistrada Silva del recurso de apelación 21, con el cual estoy de acuerdo, pero me manifiesto en desacuerdo con los juicios 616, 619 y 697.

Como se ha explicado en las respectivas cuentas, la diferencia con los que se proponen en las otras dos Ponencias, implica en que la Magistrada Silva considera que debe solamente modificarse la decisión del Instituto Nacional Electoral en estos asuntos, deberá modificarse sobre la base de que se formulen las propuestas, es posible que se confirme la sanción de la pérdida del derecho a ser registradas o registrados como candidatos en este proceso electoral.

No obstante, así dicen los proyectos, es posible quitarles la parte en que se les impide ser postuladas y postulados para dos procesos subsecuentes.

A diferencia de esos proyectos, en los proyectos de las otras dos Ponencias, estamos considerando *-como lo hemos hecho ya en un par de precedentes que han salido en sesiones anteriores-*, que debemos seguir la pauta establecida por la Sala Superior y ordenar que el Instituto Nacional Electoral realice una interpretación conforme de las normas.

Ahí es donde todos tienen un punto de concurrencia, todos los asuntos a nuestra consideración, que es la diferencia que marcaba la Magistrada Silva en el 617 y acumulados, está inmersa en esta concurrencia que también ya lo comentábamos en una sesión anterior. Lo que estamos haciendo es decirle al Instituto que puede, de nueva cuenta, no irse de inmediato a la sanción de la pérdida del derecho a ser registrado, ya sea para este proceso o para los subsecuentes.

Tiene que hacer un nuevo análisis conforme a estas pautas e individualizar las sanciones, en todos los casos.

Entonces, aquí tenemos dos grupos de casos, como hemos visto en las cuentas, el primero relacionado con personas aspirantes postuladas por partidos políticos que se les detectó que hubo algún tipo de propaganda, el Instituto les pidió rindieran un informe, hay



distintas variantes, pero el hecho es que les sancionó por no haber presentado los informes de gastos.

El otro grupo, las candidaturas sin partido o independientes, son personas que también el Instituto considera que no habían presentado informes de gastos.

Ahí hay algunas variantes, a mí me gustaría también establecer algunas diferencias en los asuntos, hay personas que en un grupo de asuntos, como bien lo han ustedes manifestado, en los 698 y 696, en el primero sobre la base de una perspectiva intercultural y en el 696 sobre la base de una protección especial como una persona en un grupo de situación de vulnerabilidad, que es una persona adulto mayor, se considera que se tiene que revalorar la imposición de la sanción; hay circunstancias particulares en las que el Instituto podría, incluso, considerar que no hubo sanción.

En caso de que considerara que la hay, con el análisis de esta perspectiva tendría que necesariamente aplicar una nueva sanción, pero una sanción que tiene que valorar la calidad particular en la que están las dos personas actoras en estos dos casos.

En el resto de los casos en los que las personas candidatas sin partido nos vienen diciendo que presentaron informe, tuvimos a una disyuntiva, incluso, que discutimos en algunas reuniones previas respecto a considerar que lo que se sube al sistema como información de los gastos pueda ser considerada como un informe

de gastos de campaña. Al final concluimos que no lo es, incluso, basándonos en algún precedente que ya teníamos como Sala que se está citando en los proyectos, en los que hemos considerado que subir información parcializada no es un informe de gastos en sí.

Puede ser tentador el que algunas y algunos impugnantes nos dicen: *'Es que yo sí subí información al sistema para dar claridad respecto a los gastos que hice'*; pero cuando revisa uno la normatividad *-y lo dicen los proyectos-*, los informes son mucho más que solamente esa información que subieron.

Se tiene que reflejar más información para que el Instituto pueda realizar la fiscalización.

Entonces, por eso esa parte de los asuntos la estamos considerando infundada, porque si bien, subieron alguna información al sistema, no subieron propiamente los informes de gastos.

Estamos privilegiando en este caso no obstaculizar la función fiscalizadora del Instituto, pero eso no quiere decir que el Instituto conforme a la interpretación conforme que estableció la Sala Superior y que ya hemos acompañado por mayoría en este Pleno, el Instituto Electoral no tenga la obligación de hacer una nueva valoración de las infracciones que cometieron.



Y aquí, a mí sí me parece muy importante hacer énfasis que en todos los proyectos se están devolviendo para que el Instituto haga una valoración puntual de todo lo que las personas presentaron.

El hecho de que una persona no haya presentado un informe y simplemente haya dicho: *'No tenía obligación de presentarlo'*, no es lo mismo que una persona que lo subió diga: *'Ah, bueno, es que yo como candidatura independiente o sin partido pues hice gastos de gel antibacterial, hice gastos de una casa de campaña'*. Intentan transparentar a la autoridad lo que gastaron y ahí es donde, en mi opinión, no es correcto que debamos decir: *'No importa el tipo de sanción, sino que a todos se les tiene que aplicar a rajatabla la pérdida del registro para este proceso'*.

Los proyectos, entonces, están diciendo: *'A ver, si en este caso la persona aspirante intentó transparentar los recursos que utilizó, tienes que hacer una nueva valoración, Instituto, partiendo de esta interpretación conforme a las normas y graduar la infracción, atendiendo a todas las particularidades del caso'*.

Entonces, eso es lo que buscan los proyectos que se plantean por parte de la Ponencia del Magistrado Ceballos y de un servidor.

¿Qué me interesa también destacar en este caso? La mayoría de las partes actoras pretenden que sea esta Sala quien reindividualice, en su caso, la sanción y por el avance de los

tiempos decida si tienen derecho a ser postuladas o postulados y se les conceda el registro como candidatura.

También me parece relevante destacar que eso, no es posible en este momento por las implicaciones técnicas que tiene el hacer esta valoración.

En algunos casos el Instituto podría decir, por ejemplo: *'Bueno, me tenías que rendir un informe, no me lo rendiste, pero me diste toda esta información. A mí con esta información que me diste me queda claro que es suficiente para yo poder tenértela considerada como lo que tendría que haber venido en el informe; me transparentaste lo que hiciste y para mí es suficiente'*.

En otros casos, como por ejemplo, el que ustedes destacaban de la candidatura donde hizo un deslinde, el proyecto lo dice con mucha claridad, podría decir: *'El deslinde me es suficiente para quitarle la sanción'*, o decir: *'No, no me es suficiente para quitarle la sanción, pero me parece que lo puedo considerar como un atenuante cuando yo califique la infracción'*.

Entonces, eso no solamente es una labor técnica que corresponde al Instituto quien tiene el *expertise*, sino además es muy importante que el Instituto sea quien haga esta revaloración no solamente en la lógica de todos los asuntos que tenemos en esta Sala Regional, sino en la lógica de todos los asuntos que están en instrucción en las distintas Salas del Tribunal.



Esta nueva revaloración que tiene que hacer el Instituto, si comenzamos a hacer revaloraciones de información que se presenta al Instituto y aquí individualizar las sanciones y eventualmente establecer criterios como Sala Regional, va a haber una disparidad de criterios que no contribuyen a la certeza de las y los justificables y a la uniformidad de criterios y a la igualdad ante la ley.

Entonces, hay dos razones que a mí me parecen muy importantes por las que no podemos en este momento hacer esta nueva valoración de las conductas, tendrá que hacerlos el Instituto.

A mí me parece *-y también quiero ser muy enfático en ello-*, que en la mayoría de los casos es difícil que el Instituto vuelva a imponer una sanción tan severa como la pérdida del registro para este proceso y para los dos subsecuentes, porque en la mayoría de los casos hay por lo menos atenuantes que están destacadas en cada uno de los proyectos a nuestra consideración.

Es muy importante también decir que hay una solicitud de inaplicación de normas sobre la fracción en la que se establece el castigo por dos procesos subsecuentes. En esa parte también nos encontramos en un dilema porque no podríamos hacer una inaplicación de esa fracción de la norma porque el efecto de los proyectos a nuestra consideración en estos grupos está fincado en el hecho de que el Instituto tiene que aplicar de nuevo las normas.

En este momento solamente en el supuesto de que con esta nueva valoración decidiera aplicar otra vez esta sanción tan severa, es que habría aplicación en el caso concreto y podríamos eventualmente inaplicar.

En este momento, dado que se están revocando las decisiones, se está orientando al Instituto para que haga una nueva valoración sobre la base de una interpretación conforme, pero técnicamente no podríamos inaplicar una norma en esa parte específica, dado que no hay un acto concreto de aplicación todavía porque se están devolviendo para una nueva valoración por parte del Instituto.

Es lo que a mí me interesaba comentar de manera global sobre todos los asuntos.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, por lo que hizo a los juicios de la ciudadanía 530 y acumulados, 541, 615, 617 y acumulado, 618 y 621, todos de este año, se aprobaron por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien emitió votos particulares, en cada caso.

Los proyectos de los juicios de la ciudadanía 616, 619 y 697, todos del presente año, se **rechazaron por mayoría**, con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza y del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, con la precisión de que la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió votos particulares.



Por lo anterior y conforme al turno interno, se llevaron a cabo los engroses respectivos, los cuales estuvieron a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza respecto de los juicios de la ciudadanía 616 y 697 y del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños respecto del juicio de la ciudadanía 619.

El resto de los proyectos se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la precisión de que en el recurso de apelación 19 y su acumulado, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto concurrente.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 530, 531 y el recurso de apelación 18, todos de la presente anualidad**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SCM-JDC-531/2021 y SCM-RAP-18/2021 al diverso SCM-JDC-530/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-531/2021.

**TERCERO.** Se **confirma** la multa impuesta al partido político.

**CUARTO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

**QUINTO.** Se dejan sin efectos los actos que, en relación con las ciudadanas Aidé Ibarez Castro y Julieta Kristal Vences Valencia, hubieran sido emitidos con motivo de la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 541 de este año, se resolvió:

**ÚNICO.** Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 615, 616, 619, 618, 621, 697 y 698, todos del año en que transcurre, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada, en los términos y para los efectos señalados en la presente sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 617 y 620, ambos del año en curso, se resolvió:

**PRIMERO.** Se acumula el juicio ciudadano 620 al diverso 617. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución impugnada, en los términos y para los efectos señalados en la presente sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 696 de este año, se resolvió:



**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, así como todos los actos emitidos como consecuencia de esta; para los efectos establecidos en la presente ejecutoria.

En los recursos de apelación **12, 15 y 21, todos del presente año**, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** en la materia de controversia los actos impugnados.

En el recurso de apelación **19 y en el juicio de la ciudadanía 889**, ambos de esta anualidad, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-889/2021, al SCM-RAP-19/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia, al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en esta sentencia.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-230/2020, SCM-JDC-231/2020, SCM-JDC-232/2020, SCM-JDC-190/2021, SCM-JDC-555/2021,**

**SCM-JDC-690/2021, SCM-JDC-706/2021 y SCM-JDC-736/2021,** así como el juicio electoral **SCM-JE-72/2020**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los **juicios ciudadanos 230, 231 y 232, así como el juicio electoral 72, todos de 2020**, cuya acumulación se propone, promovidos por diversos ciudadanos y ciudadanas habitantes de la Comunidad indígena General Pedro Saavedra perteneciente al Municipio de Coatetelco, en el Estado de Morelos; así como por el titular de su Consejo Municipal, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa al resolver el juicio ciudadano local 89 de 2019, en la que declaró la nulidad de la elección de ayudante municipal de la referida colonia, efectuada el cuatro de agosto de dos mil diecinueve bajo su sistema normativo interno y en la que fue electa la ciudadana Rubicelia Octaviano Quevedo.

En el proyecto se destaca que la presente cadena impugnativa tiene origen en la negativa del Consejo Municipal de reconocer a dicha ciudadana como ayudante municipal de la Colonia General Pedro Saavedra, electa por sistemas normativos y la consecuente omisión de entregarle su nombramiento; así como los recursos correspondientes a los gastos administrativos que corresponden a dicho cargo.

De igual forma, en una primera sentencia el Tribunal local consideró que no le asistía la razón a la actora electa,



esencialmente porque no se había emitido la convocatoria para elegir a la referida autoridad auxiliar.

Sin embargo, al resolver el juicio electoral 91 de 2019 y su acumulado, mediante los cuales se impugnó ese fallo, esta Sala Regional determinó, con apoyo en una perspectiva intercultural del asunto, que debía reponerse el procedimiento del juicio ciudadano local a fin de que ese órgano jurisdiccional se allegara de mayores elementos de valoración y se permitiera la intervención de todas y todos los interesados en el asunto.

De esta forma, en la sentencia impugnada el Tribunal responsable con apoyo en lo manifestado por todas las partes involucradas, así como en el caudal probatorio, particularmente el dictamen antropológico que obra en el expediente, decidió en lo esencial que la autoridad competente para convocar, organizar y calificar la elección del ayudante municipal que nos ocupa es la sala comunitaria, no así el Consejo Municipal.

No obstante, estimó que la elección celebrada el cuatro de agosto de dos mil diecinueve no resultaba válida, ya que del acta levantada al efecto se advertían diversas irregularidades que en su estima no permitían tener certeza sobre la voluntad de las y los ciudadanos que participaron.

Al respecto, la Ponencia arriba al convencimiento de que asiste razón a las y los actores de los juicios ciudadanos por cuanto

afirman que las formalidades que pretende establecer el Tribunal responsable, no están previstas en su sistema normativo interno, por lo que la convocatoria, así como el desarrollo de la citada asamblea comunitaria, hecho constar en el acta respectiva, se ajustan a su sistema normativo y en consecuencia deben ser respetados.

Lo anterior se explica si se considera que todas las y los comparecientes están de acuerdo en respetar la elección y exigen de la autoridad del Estado reconocer su validez, por lo que se considera que debe existir una mínima intervención en sus decisiones.

Además se destaca que esta Sala Regional ha sostenido al resolver diversos juicios ciudadanos relacionado con comunidades indígenas que no puede pretenderse que a la actuación de un órgano ciudadano que se integra con la única finalidad de llevar a cabo una elección bajo su sistema normativo interno, le sea exigible un estándar igual o similar al deber de cuidado que se le exige a un órgano especializado en la materia, como podrían ser las autoridades administrativas electorales del Estado mexicano.

En consecuencia, al estimar que no existe en el caso elemento de valoración suficientes que permite establecer que la elección de ayudante municipal que nos ocupa se llevó a cabo en contravención al sistema normativo de la Comunidad indígena que habita en la colonia General Pedro Saavedra, la Ponencia consulta



a este Pleno revocar la sentencia impugnada y con apoyo en las consideraciones que se detallan en la propuesta, confirmar la elección de ayudante municipal celebrada el cuatro de agosto de dos mil diecinueve para que los efectos que se precisan.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 190 del presente año**, promovido por un militante del Partido Acción Nacional para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que sobreseyó por extemporánea la demanda que interpuso contra la determinación de la Comisión de Justicia de dicho partido que a su vez confirmó la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para conformar la planilla de integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada en tanto que una vez contextualizado los hechos se aprecia que la sentencia controvertida se encuentra apegada a Derecho.

Para sostener tal conclusión la propuesta advierte que el origen de la cadena impugnativa es una demanda que el promovente presentó directamente ante el Tribunal local, la cual en su momento fue reencausada para que la Comisión de Justicia del PAN la resolviera, quien determinó confirmar la convocatoria entonces controvertida notificando de ello al actor el seis de febrero por estrados, pues el promovente no había señalado domicilio en la ciudad sede de dicho órgano partidista.

Ahora bien, para combatir esa resolución el actor acudió al Tribunal responsable hasta el veinticinco de febrero siguiente, razón por la que consideró que había transcurrido en exceso el plazo de cuatro días previsto para impugnar y en consecuencia determinó sobreseer la demanda.

En contra del sobreseimiento aludido el actor acudió a esta Sala Regional y en el proyecto sometido a su consideración se precisa entonces que la controversia a dilucidar consiste en determinar, por un lado, si existe una obligación a cargo de la autoridad responsable de señalar el domicilio del órgano partidista al que reencausó la primera demanda intentada por el actor y si consecuentemente una vez resuelta podía considerarse adecuado que la notificación realizada en los estrados de la Comisión de Justicia fuera el punto de partida para contabilizar el plazo del medio de impugnación local que dio origen a la emisión del sobreseimiento controvertido.

En ese sentido, de las constancias allegadas al expediente, se aprecia que la determinación sobre el reencauzamiento fue notificada personalmente al actor en el domicilio que indicó ante la autoridad responsable y con la persona que autorizó para oír y recibir notificaciones.

Por ello se explica que no existe una obligación a cargo del Tribunal local de indicar el domicilio de la Comisión de Justicia, pues de conformidad con las reglas de la lógica y las máximas de la



experiencia, resultaba razonable y suficiente el señalamiento cierto sobre el órgano partidista que se consideró competente para conocer de la demanda iniciada del actor.

A partir de ello y conforme a la normativa partidista aplicable, la propuesta concluye que ante la omisión del actor de señalar en la demanda un domicilio en la sede de la Comisión de Justicia, la notificación por estrados fue correcta y, en consecuencia, era a partir de su realización que debía contabilizarse el plazo para que interpusiera el medio de impugnación local en su contra, tal como lo hizo el Tribunal local, de manera que al haberse presentado de manera extemporánea se propone considerar apegada a derecho la sentencia impugnada ante esta Sala Regional y, en consecuencia confirmarla.

Continúo con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 555 y su acumulado 706, ambos del año en curso**, promovidos por el actor a fin de controvertir el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional para la selección y postulación de candidaturas para las y los titulares de las alcaldías por el principio de mayoría relativa de la demarcación territorial Milpa Alta.

La actora se inscribió para participar en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional para la selección y postulación de candidatura a la alcaldía de Milpa Alta, refiriendo en sus escritos de demanda que desde que presentó su solicitud de manifestación y registro no se le ha dado respuesta al estatus de su solicitud y

tampoco se le ha otorgado la garantía de audiencia para subsanar algún requisito previsto en la convocatoria.

En el proyecto se estima infundado ese agravio, ello porque de las constancias que obran en el expediente se advierte que el PRI durante la fase de revisión de las solicitudes de registro de las precandidaturas le notificó personalmente para que en el plazo de 24 horas subsanara las inconsistencias detectadas en su solicitud, desahogo de requerimiento que la actora llevó a cabo el 11 de marzo.

Por otro lado, en el proyecto se precisa que tampoco le asiste la razón a la actora sobre de que haberse presentado un dictamen por parte de la Comisión de Procesos resultaría ilegal porque no se hizo de conocimiento a ella y a las personas que presentaron solicitud, porque el dictamen debió publicarse en los estrados electrónicos del PRI.

Ello porque para efectos de notificación del dictamen referido, el PRI determinó llevar a cabo a través de los estrados físicos, especificando dicha situación en la convocatoria y vinculando a las personas participantes a que verificaran los estrados para que pudieran imponerse de los resultados de sus registros para la precandidatura.

En consecuencia, en el proyecto se sostiene que el dictamen definitivo recaído a las solicitudes de registro al proceso interno de



selección y postulación de las candidaturas para las y los titulares a las alcaldías por el principio de mayoría relativa en ocasión del proceso electoral local 2020-2021, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas en la demarcación territorial de Milpa Alta de doce de marzo, fue publicada en los estrados físicos el trece siguiente. Por lo que con dicha actuación el PRI dio a conocer a las personas participantes, incluida a la actora, la situación final de la solicitud de registro de sus precandidaturas, surtiendo efectos a partir del día siguiente en que se realizó la publicación.

Con base en lo expuesto es que en el proyecto se sostenga que, a partir de esa fecha, la actora se hizo sabedora de que su solicitud de registro para la precandidatura y la de las otras tres personas resultó improcedente, lo que significaba que ya no podría participar en la siguiente fase de designación de candidatura y además que se había declarado la procedencia única del registro de la precandidatura de Jorge Alvarado Galicia.

Lo que significa que a partir de ese momento estuvo en aptitud de inconformarse con la improcedencia de su registro, por lo que al no haberlo hecho conllevó a que consistiera tales determinaciones, más si en término del artículo 10 del manual, cada fase del proceso interno surtiría sus efectos al momento de su conclusión y se consideraría definitiva al momento de fenecer el plazo que prevé el Código de Justicia Partidaria para impugnar.

Por otra parte, en el proyecto se estiman infundados los agravios sobre que no se remitieron todos los expedientes de las personas registradas y acerca de la inexistencia de la designación de la candidatura por no haber publicación en los estrados de la sesión o convocatoria.

Lo anterior, porque tanto de la convocatoria como del manual se indica que no le corresponde a la comisión para la postulación analizar todas las solicitudes de aspiraciones a precandidaturas, sino únicamente a la de conocer las solicitudes que la comisión de procesos internos haya determinado como procedentes, y con base en ello emitir un acuerdo de procedencia o improcedencia de su postulación, procedimiento que se llevó a cabo.

Pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que existe un escrito del trece de marzo por el que la comisión de procesos envió a la presidencia de la comisión para la postulación el dictamen en sentido procedente y definitivo, recaído a las solicitudes de registro al proceso interno.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la actora sobre que es inexistente la designación de la candidatura por parte de la comisión para la postulación, por no haber publicación en los estrados de su sesión o convocatoria, también se desestiman en razón de que en la convocatoria y en el manual no se señala que sea necesario que las convocatorias a sesión o, incluso, las



órdenes del día, documentación adjunta, se publiquen en estrados electrónicos y/o físicos.

De manera que en el proyecto se estima que no por el hecho de que la sesión o la convocatoria de la comisión para la postulación no se hubiera publicado en estrados, es un indicativo de su inexistencia, razonándose que de la valoración conjunta de la documentación que existe en el expediente, se observa que la comisión para la postulación sí realizó el acuerdo de procedencia o improcedencia de postulación que refiere la convocatoria, por lo que atendiendo al propio diseño del proceso interno del PRI es que se estima que no le asiste razón al actor acerca de las irregularidades que señala acontecieron en el proceso interno.

Finalmente, en el proyecto se estima fundado el agravio del actor acerca de que el acuerdo del trece de marzo de la comisión para la postulación, por el que se resuelve la procedencia o improcedencia de postulación de candidatura para la titularidad de la Alcaldía de Milpa Alta no fue difundido en términos de la convocatoria; ello porque en términos de la convocatoria se advierte que dicho acuerdo debía notificarse en estrados físicos y electrónicos, sin embargo, de las constancias solo se observa la notificación a través de estrados físicos.

En ese sentido el órgano intrapartidista al ser omiso en publicar el acuerdo con los estrados electrónicos, obstaculizó que la actora tuviera conocimiento de cuáles fueron las razones, motivos y

fundamentos en que se apoyó para designar a Jorge Alvarado García como candidato.

Por lo que se ordena notificar a la actora por escrito y personalmente el acuerdo de trece de marzo de la comisión para la postulación, por el que se resuelve la procedencia o improcedencia de postulación de candidatura para la titularidad de la Alcaldía de Milpa Alta.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 690 del año en curso**, promovido por una ciudadana a fin de reclamar diversas omisiones que supuestamente se cometieron durante el proceso interno de selección de candidaturas de Morena a las diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, y que derivaron en la designación del hoy candidato a la diputación local del Distrito 22 con sede en Iguala, Guerrero, por ese partido político.

En principio, en el proyecto se propone analizar la impugnación en salto de la instancia atendiendo a la fase en que se encuentra el proceso electoral y con la finalidad de otorgar certeza a la actora.

En el estudio de fondo se considera que asiste razón a la actora al afirmar que no se le dio una debida comunicación de los resultados del proceso interno de selección de candidaturas de Morena, específicamente porque no tuvo conocimiento de cuál fue la



valoración y calificación del perfil de la persona que fue designada candidata al mencionado cargo de elección popular.

Por ello se propone ordenar al referido órgano partidista que entregue a la actora la evaluación y calificación del perfil de la persona designada candidata a la diputación local mencionada, en la cual se exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentaron tal determinación, en los términos que se precisan en el proyecto.

Por último, presento el proyecto en sentencia del **juicio de la ciudadanía 736 del presente año**, promovido por un ciudadano aspirante a la Segunda Concejalía de la Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de esta Ciudad que desechó su demanda con la que pretendía combatir la negativa de registrarlo a la señalada candidatura.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al considerar que se encuentran apegadas a derecho.

Lo anterior, debido a que el Tribunal responsable una vez que consideró procedente analizarla en salto de la instancia, la demanda del actor, al verificar que esta cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en el marco normativo local, identificó que se había presentado de forma extemporánea.

En el proyecto se advierte que en la demanda que presentó el promovente ante la autoridad responsable, afirmó que el nueve de marzo tuvo conocimiento de la negativa para ser registrado por el PAN como aspirante a la candidatura de la Concejalía, por lo que en observancia a la normatividad electoral local que dispone que el plazo para la interposición de los medios de impugnación es de cuatro días, el actor pudo presentar su demanda desde el diez y hasta el trece de marzo, por lo que si fue interpuesta hasta el dieciséis siguiente, es evidente que como sostuvo el Tribunal local, su presentación fue extemporánea.

En el proyecto se destaca, además, que el actor tampoco combata al acudir a esta Sala Regional ni aún como principio de agravio en que la autoridad responsable fijara la fecha de conocimiento del acto entonces controvertido con base en lo que él mismo reconoció en su escrito de demanda primigenia.

Lo que se propone confirmar la sentencia impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 230, 232 y el juicio electoral 72, todos de 2020**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes de los juicios ciudadanos 231 y 232; así como del juicio electoral 72, todos de dos mil veinte,



al del diverso juicio ciudadano 230/2020, en los términos y para los efectos precisados en el considerando Segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, con apoyo en las consideraciones expresadas en el presente fallo.

**TERCERO.** Se **confirma** la elección de ayudante municipal de la Colonia, efectuada el cuatro de agosto de dos mil diecinueve, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

En los **juicios de la ciudadanía 190 y 736, ambos del presente año**, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

En los **juicios de la ciudadanía 555 y 706, ambos del año en curso**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** del expediente SCM-JDC-706/2021 al diverso SCM-JDC-555/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de esta resolución en el expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se declara **parcialmente fundada** la omisión de la Comisión para la Postulación de Candidaturas del PRI; para los efectos precisados en esta sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 690 del año en que transcurre**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **ordena** a la Comisión de Elecciones entregar a la promovente la evaluación y calificación previa del perfil de la persona que fue designada como candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa para el Distrito 22, con sede en Iguala, en el estado de Guerrero, en los términos precisados en este fallo.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-546/2021**, **SCM-JDC-692/2021** y **SCM-JDC-734/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, presento el proyecto de resolución del **juicio 546 de este año**, promovido por una persona ciudadana que controvierte la convocatoria de Morena al proceso de selección interna de candidaturas a diputaciones federales para este proceso electoral.

La negativa de su registro en la candidatura a diputación federal por el principio de mayoría relativa por el primer distrito federal en Morelos y la designación de otra persona en la candidatura a la que aspiraba.



En la propuesta se justifica el estudio en salto de instancia atendiendo a que la materia de controversia está relacionada con una candidatura a una diputación federal y las campañas electorales a dichos cargos comenzaron el cuatro de abril.

No obstante, al estudiar la oportunidad de la demanda resulta que la impugnación respecto de la convocatoria es extemporánea, pues esta fue emitida el veintidós de diciembre de dos mil veinte y publicado el veintitrés siguiente; mientras que la demanda fue presentada el veintidós de abril de este año, es decir, fuera del plazo de cuatro días.

En consecuencia, se propone sobreseer por lo que respecta a la convocatoria.

Por otra parte, se concluye que el escrito de la parte actora que presentó el pasado trece de abril no es una ampliación de demanda ya que tiene como fin controvertir la temporalidad en que fueron presentados los informes circunstanciados y el que no se haya rendido uno de ellos.

Ahora, respecto de la solicitud de la parte actora de que se reconsidere la decisión sobre la prueba testimonial que ofreció el siete de abril y que la Magistrada no admitió en razón de que no era una prueba superveniente, se propone al Pleno explicar que el testimonio que pretende aportar es del primero de abril, sin que en la demanda, ni en el escrito en que aportó dicha prueba, hubiera

justificado por qué la presentó después del plazo establecido en la ley para tal efecto.

En el estudio de fondo, primero se analiza si quedó acreditado que la parte actora solicitó su registro para participar en la candidatura a la que aspira. Se concluye que sí está acreditado, pues las manifestaciones de las partes, los documentos que la parte actora presentó en este juicio y fueron admitidos como pruebas, y los hechos notorios son suficientes para acreditar que solicitó su registro en dicha candidatura.

Lo anterior, en especial al relacionar una nota periodística de ocho de enero, elaborada y emitida por una persona diversa a la parte actora en que se hizo constar que en esa fecha la parte actora había solicitado el registro, los formatos correspondientes llenados y los documentos anexos, así como sus fechas de emisión y que los órganos responsables conociendo las pruebas aportadas en este caso en particular, no presentaron algún documento que las desvirtuaran.

Como consecuencia de haber solicitado el registro, la conclusión propuesta es que la parte actora debía recibir la valoración y calificación del perfil a la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el primer Distrito Federal en Morelos, aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.



Ello, porque ha sido criterio de esta Sala Regional que, en términos de la convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones solamente tenía la obligación de publicar la lista de registros aprobados y las personas que solicitaron su registro y no fue aprobado, pueden conocer las razones de esa no aprobación a través de las razones y fundamentos dados respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas, lo que les permite contar con elementos para realizar lo que a su derecho conviene.

Por tanto, se propone declarar esencialmente fundado el reclamo de la parte actora, debido a que no supo que su solicitud de registro no fue aprobada hasta que conoció la designación de otra persona en la candidatura a la que aspiraba.

En consecuencia, el efecto propuesto es ordenar a la Comisión Nacional de elecciones de Morena que entregue a la parte actora la evaluación y calificación del perfil de la persona que designó como candidata a la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el primer Distrito federal en Morelos; además, en el proyecto se estima que debe conminarse al Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión de Impuestos de Morena por el incumplimiento en tiempo y forma del trámite de ley.

Ahora presento el proyecto del **juicio de la ciudadanía 692 de este año**, promovido por varias personas quienes se ostentan como consejeras, consejero y secretaria suplente, respectivamente,

contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que se designó a quienes integran el Consejo Municipal en Atlixco.

En el proyecto se justifica el estudio en salto de instancia dado lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Puebla.

En el estudio en primer término se califica como infundado el agravio relacionado con valoración curricular y se explica que, contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad responsable realizó una evaluación de manera integral y la calificación fue publicada.

Con relación a las alegaciones respecto a la evaluación de la entrevista, también se propone infundado porque la calificación obtenida obedece a una evaluación integral realizada por la autoridad responsable y contrario a lo señalado por la parte actora, en la página del Instituto se encuentran publicadas las calificaciones por cada uno de los aspectos evaluados, incluyendo la entrevista.

La propuesta señala que tampoco tiene razón la parte actora cuando señala que le causa perjuicio el hecho de que la entrevista se realizó a través de un formato impreso y no de manera presencial o, incluso, a través de una videollamada o videoconferencia, porque al presentar su postulación para participar en el proceso conoció el procedimiento y las reglas con



que se definiría qué personas ocuparían el Consejo Municipal, cuestión contra la que no se inconformó en el momento oportuno.

Finalmente, respecto al señalamiento de que ninguna de las personas integrantes del Consejo General es experta probada ni certificada para valorar a aspirantes en diversas áreas, se propone calificar el agravio como infundado, ya que quienes integran el Consejo General desempeñan su cargo y actuaron conforme a sus facultades y las reglas de la convocatoria establecían quién haría la designación, cuestión que tampoco controversió en el momento oportuno.

Por las consideraciones expuestas, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, presento la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 734 de este año**, promovido por un ciudadano en su calidad de aspirante a una candidatura independiente, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró infundados sus agravios respecto a la reducción del 3% (tres por ciento) de apoyo de la ciudadanía, así como la ampliación del plazo para recabar dicho apoyo.

Respecto al agravio relacionado con la trasgresión a la garantía de acceso a la justicia, el proyecto se propone declararlo fundado pero inoperante.

Lo fundado del agravio radica en que el Tribunal local no resolvió el juicio local en el plazo establecido en el artículo 373, fracción II del Código local, es decir, dentro de los cuatro días después de haberlo recibido.

No obstante, lo inoperante radica en que a pesar de que no fue resuelto en ese plazo esto no ocasionó que la parte actora no pudiera participar en el actual proceso electoral de Puebla como candidato independiente, porque tal circunstancia no está condicionada a la resolución favorable o no por parte del Tribunal local.

Respecto a los agravios relacionados con la solicitud de inaplicación de la porción normativa que exige el porcentaje de apoyo ciudadano y el plazo para recabarlos, la ponente propone declararlos fundados pero inoperantes; lo fundado porque el Tribunal local realizó un estudio incorrecto, pues no atendió la pretensión de la parte actora; la inaplicación del artículo 201 *quáter*, fracción II, inciso c) del Código local ni se apartó de sus planteamientos, lo cual implicó que no se apegó a los principios de exhaustividad y congruencia.

Ahora bien, lo inoperante del agravio radica en que, atendiendo a la temporalidad y condiciones fácticas de las candidaturas independientes en Puebla, no es posible inaplicar la disposición solicitada a efecto de reducir el porcentaje de apoyo de la ciudadanía ni conceder días extraordinarios a fin de recabar el



mismo para obtener su registro, ello en virtud de que resulta material y jurídicamente imposible cuestionar actos respecto de una etapa que ya concluyó, pues no puede revocarse o modificarse una situación que jurídicamente se dotó de firmeza.

La propuesta señalaba además que, si bien esta autoridad tiene en sus facultades la de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, también tiene encomendada la tarea de dotar de definitividad a las diversas etapas que conforman el proceso electoral, otorgando certeza y seguridad jurídica tanto al derecho de los comicios como a las personas y autoridades que intervienen en él.

Finalmente, en cuanto al agravio relativo a que el instituto local y el tribunal local no tomaron en consideración lo resuelto en el juicio de la ciudadanía 75 de 2018, en el cual se redujo del 3% (tres por ciento) al 1% (uno por ciento) del apoyo de la ciudadanía, también se propone inoperante, pues las circunstancias de este caso no se ajustan a lo resuelto por esta Sala Regional en el citado juicio, como pretende hacer notar la parte actora, ni opera en su beneficio la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por lo expuesto es que se propone modificar la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 546 de este año**, se resolvió:

**PRIMERO.** Sobreseer la impugnación respecto de la Convocatoria.

**SEGUNDO.** Ordenar a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora la evaluación y calificación del perfil de la persona que designó en la Candidatura, en los términos señalados en esta sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 692 del año en curso**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se confirma el Acuerdo 39 en lo que fue materia de impugnación.

En el **juicio de la ciudadanía 734 del año que transcurre**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se modifica la sentencia impugnada.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-554/2021, SCM-JDC-561/2021, SCM-JDC-693/2021, SCM-JDC-731/2021, SCM-JDC-735/2021, SCM-JDC-**



**785/2021, SCM-JDC-788/2021, SCM-JDC-891/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Primero se da cuenta con el proyecto de sentencia de **los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SCM-JDC-554 y sus acumulados, 731 y 891, todos del presente año**, promovidos por Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, quien se ostenta como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Puebla por Morena, a fin de impugnar la designación de la candidatura a diversa persona, así como señalar diversas omisiones entorno al dictamen de la aprobación de solicitudes e implementación del método de encuestas en el proceso de elección de esa candidatura.

En primer término, se propone analizar las demandas en salto de la instancia; no obstante, se propone desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 891 por ser presentada con posterioridad y por tratarse de similar demanda que dio origen al juicio 554, por haber agotado en esta última su derecho de acción.

En cuanto al estudio de fondo de los juicios la inconformidad del actor se dirige, por una parte, a controvertir que los resultados del proceso interno de selección de candidaturas para la presidencia municipal de Puebla porque no fueron publicados, más que en medios electrónicos, sin que se le haya hecho saber cuál fue el

resultado de la aprobación de su registro como aspirante a ser candidato al puesto de elección popular en el que participa.

De igual manera, señala que en la resolución emitida por la comisión de justicia existe una falta de congruencia entre lo solicitado y lo concedido, por lo que a la fecha persiste la omisión por parte de la comisión de elecciones de proporcionarle el dictamen técnico correspondiente de la persona designada como candidata a la presidencia municipal de Puebla.

En el proyecto se propone fundados los agravios hechos valer en tanto, que si bien es cierto que en la convocatoria no hay disposición alguna que establezca que la comisión de elecciones debe entregar la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, ello no es impedimento para que ese órgano intrapartidista haga del conocimiento al actor cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para designar diversa persona como candidata a presidenta municipal de Puebla por MORENA.

Es por ello que en el proyecto se propone que la Comisión de Elecciones haga entrega al actor de la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata a la presidencia municipal de Puebla.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 561 de 2021**, promovido por un ciudadano a fin de



reclamar el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Miacatlán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que declaró improcedente la solicitud de registrar o como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento del mencionado municipio en el estado de Morelos.

En el proyecto de cuenta se propone analizar la impugnación a través del salto de la instancia, una vez verificados los requisitos de procedibilidad del juicio, en concepto del Magistrado Ponente son inoperantes los agravios que cuestionan la validez de la notificación del acuerdo impugnado, debido a que la demanda se presentó de manera oportuna, en la cual formuló los argumentos que estimó convenientes a sus intereses, lo que evidencia que en la notificación controvertida logró su principal finalidad, que era hacerle de su pleno conocimiento el contenido íntegro del acuerdo impugnado, por lo que cualquier vicio en el desarrollo de la notificación no trascendió en el ámbito de derechos del actor.

Por otra parte, la propuesta califica como inatendibles los agravios del enjuiciante en los cuales se objeta la validez de la sesión en que se emitió el acuerdo impugnado por la supuesta ilegalidad de los nombramientos de dos integrantes del Consejo Municipal, porque tal como esta Sala lo consideró al resolver el diverso juicio de la ciudadanía 22 de este año, pues tales cuestiones no pueden ser analizadas en este momento debido a que ello debió

controvertirse cuando tuvo lugar el proceso de designación de las personas que hoy integran ese órgano desconcentrado.

De ahí que en el proyecto se considera que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada por cuanto hace a dichos conceptos y agravios.

Por otra parte, en contravención a lo manifestado por el demandante, el proyecto destaca que la improcedencia de la solicitud de registro del promovente se debía a que ninguno de los documentos que refiere en su demanda, acredita que se dio de alta en el Servicio de Administración Tributaria o que abrió la cuenta bancaria respectiva ni mucho menos que entregó las constancias que así lo demostraran, al Consejo Municipal antes del diez de enero de este año, al ser esta la fecha límite para entregarlas, lo cual era necesario hacer para adquirir la calidad de aspirante a la candidatura independiente que pretendía obtener. Por las razones se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 693 de este año**, promovido por un ciudadano en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que se designó a las consejeras y los consejeros electorales de los 217 consejos municipales electorales a instalarse en dicha entidad federativa.



El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado en atención a lo siguiente:

En la propuesta se considera infundado el agravio del promovente relativo a que se le debió notificar la puntuación que obtuvo en la valoración curricular del proceso de designación.

Lo infundado del agravio es porque aun cuando el actor pretenda se modifiquen sus resultados, lo cierto es que la autoridad responsable previó emitir el acuerdo impugnado, sí modificó sus calificaciones. Esto es, le consideró el 2.5% (dos punto cinco por ciento) de la ponderación curricular respecto al rubro de participación comunitaria y sus calificaciones.

En ese sentido, en la propuesta se precisa que el actor alcanzó su pretensión de que le fuera mejorada su calificación al tomarse en cuenta dicho porcentaje sin que al efecto el promovente en sus agravios precisara en qué otro rubro debió haber tenido una mejor calificación.

Esto es, el actor únicamente parte de la premisa que le fuera asignada una calificación menor a la que se merecía y que debió quedar en una posición mayor, sin embargo, el promovente se abstiene de señalar qué otra calificación fue indebidamente valorada por la autoridad responsable.

Finalmente, en la propuesta se propone calificar de inoperante el agravio en el que el actor sostiene que el proceso de selección para el que participó estuvo viciado, ello debido a que no aporta elementos para demostrar sus afirmaciones, por lo que se consideran afirmaciones genéricas que por sí solas no lograron demostrar lo manifestado.

Por ello es que se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al **juicio de la ciudadanía 735 de este año** por medio del cual se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local emitida el pasado primero de abril en la que confirmó la designación de una persona candidata a la diputación local de mayoría relativa para el Distrito 17 en la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, para el proceso electoral 2020-2021, mismo cargo al que aspiraba el actor.

En el proyecto se propone modificar la sentencia del Tribunal local por las siguientes razones:

Con relación a los argumentos relativos a que la encuesta de Morena tiene vicios en el procedimiento de selección, así como que la candidata fue designada directamente por el partido sin ningún tipo de procedimiento como lo marca el estatuto de Morena, se propone tenerlos por infundados.



Lo anterior, porque tal como lo menciona el Tribunal local, el actor no señaló y menos aún, demostró cuáles fueron las irregularidades ocurridas en el proceso de selección ni de qué manera la designación de la candidata implicó una transgresión a las normas aplicables, la cual le hubiera causado perjuicio a sus derechos político-electorales.

Por lo que hace al agravio consistente en que la sentencia es omisa e incongruente al indicar que el actor debía recabar las constancias para comprobar su dicho, se tiene como fundado; se señala lo anterior porque el Tribunal local debió haber advertido que el escrito de demanda primigenia iba dirigido a impugnar una omisión por parte del partido de dar a conocer los resultados al hoy actor. Lo anterior, ya que en el presente caso se advierte que como parte esencial de su reclamo, el actor aduce que no se le dio una debida comunicación sobre los resultados del proceso interno de selección de candidaturas, lo que en atención a los hechos que expuso en su escrito de demanda y en suplencia de la queja deficiente, debe entenderse que su pretensión final es recibir la valoración y calificación del perfil de la persona designada para conocer los motivos o razones por las cuales fue aprobada la solicitud de registro de esta última.

De ahí que se proponga modificar la sentencia del Tribunal local para el efecto de ordenar a la Comisión de Elecciones que haga de conocimiento al actor la evaluación y calificación del perfil de la

persona que fue designada como candidata en los términos y tiempo establecido en la propuesta.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 785 de 2021**, promovido por una ciudadana a fin de reclamar diversas omisiones que a su decir, se cometieron durante el proceso interno de selección de candidaturas de Morena a las diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 y que derivaron en la designación de la hoy candidata a la diputación local del Distrito 1, con sede en Chilpancingo de los Bravo, en Guerrero por ese partido político.

En principio, el proyecto de cuenta se propone analizar la impugnación en salto de la instancia, así para el magistrado ponente se considera que asiste razón a la demandante al afirmar que no se le dio una debida comunicación de los resultados del proceso interno de selección de candidaturas de Morena, específicamente porque no tuvo conocimiento de cuál fue la valoración y la calificación del perfil de la persona que le fue designada candidata al mencionado cargo de elección popular, lo cual le hubiera permitido saber cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos que llevaron a la Comisión de Elecciones a tomar dicha determinación.

Por ello, se propone ordenar al referido órgano partidista que entregue a la actora la evaluación y calificación del perfil de la



persona designada candidata a la diputación local antes mencionada, en la cual se exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentaron tal determinación en los términos que se precisan en el proyecto para que, de estimarlo así, la demandante pueda promover el medio de impugnación correspondiente en el que haga valer lo que a su interés convenga.

Finalmente, expongo el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 788 de esta anualidad**, promovido a través del sistema del juicio en línea en materia electoral por un aspirante a la diputación por mayoría relativa por el distrito séptimo local, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, para controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos y de la Comisión Operativa Estatal, ambas del partido Movimiento Ciudadano, de notificar el resultado del proceso interno de selección de la candidatura señalada.

En el proyecto que la Ponencia somete a su consideración se propone declarar fundada la omisión atribuida a los órganos partidistas responsables, ya que, de la base décima primera, párrafo cuarto de la convocatoria correspondiente se aprecia que sí existía un deber a cargo de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de emitir un dictamen de calificación y procedencia en razón con las candidaturas a más tardar el 27 de marzo.

Y si bien al informe circunstanciado que fue rendido por la presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos internos se acompañó la certificación del dictamen que calificó que recayó la candidatura del actor, en donde en esencia se determinó que no prosperó debido a que no entregó el informe de actividades de precampaña ni adhesiones de respaldo, lo cierto es que de la documentación remitida no se desprende que ese dictamen se hubiera dado a conocer al promovente, ni que en su caso se hubiera publicado en los estrados de la Comisión Operativa Estatal, en los términos en que fue instruido en el punto segundo del propio dictamen que fue exhibido por la responsable.

En ese contexto, se tiene que fue hasta el presente juicio de la ciudadanía cuando a través de su informe circunstanciado la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos pretendió dar a conocer al promovente que la razón por la que no fue postulado a dicha candidatura.

De aquí que se deba tener por fundada la omisión alegada. Aunado a ello, en todo caso el dictamen a que se refiere el órgano responsable en su informe circunstanciado no satisface la pretensión del actor por cuanto a que su planteamiento también se dirigió a combatir la falta de notificación del dictamen en aprobación, valoración y criterios para la selección de la persona que resultó candidata en el distrito electoral señalado.

Finalmente, en el proyecto se destaca que mediante el acuerdo de



turno del doce de abril se requirió a la Comisión Operativa Estatal del partido político en el estado de Puebla a efecto de que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, sin que ello hubiera acontecido y sin que el referido órgano partidista hubiera rendido el informe circunstanciado correspondiente.

Por lo que se propone conminar al señalado órgano partidista a que en futuras ocasiones cumpla con lo que las disposiciones en cita mandatan en cuanto a las acciones que se deben llevar a cabo a propósito de la tramitación de un medio de impugnación.

Con base en lo anterior la propuesta es en el sentido de declarar fundada la omisión alegada por el actor para los efectos que se precisan en el proyecto”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 554, 731 y 891, todos de la presente anualidad**, se resolvió:

**PRIMERO.** Acumular los Juicios de la ciudadanía SCM-JDC-731/2021 y SCM-JDC-891/2021 al diverso SCM-JDC-554/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutiveos en los expedientes del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desecha** el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-891/2021.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión de Elecciones entregar al Actor la evaluación y calificación previa del perfil de la persona que fue designada como candidata a la presidencia municipal de Puebla, en los términos precisados en este fallo.

En los **juicios de la ciudadanía 561 y 693, ambos del año en curso**, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

En el **juicio de la ciudadanía 735 del año que transcurre**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada a efecto de ordenar a la Comisión de Elecciones entregar al actor la evaluación y calificación previa del perfil de la persona que fue designada como candidata al mencionado cargo de elección popular, en los términos precisados en este fallo.

En el **juicio de la ciudadanía 785 del presente año**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **ordena** a la Comisión de Elecciones entregar a la promovente la evaluación y calificación previa del perfil de la



persona que fue designada como candidata al mencionado cargo de elección popular, en los términos precisados en este fallo.

En el juicio de la ciudadanía 788 del año que transcurre, se resolvió:

**ÚNICO. Declarar fundada la omisión atribuida a los órganos responsables, para los efectos indicados en esta sentencia.**

5. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas y el Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-548/2021, SCM-JDC-549/2021, SCM-JDC-687/2021, SCM-JDC-688/2021, SCM-JDC-691/2021, SCM-JDC-695/2021, SCM-JDC-726/2021, SCM-JDC-727/2021, SCM-JDC-737/2021, SCM-JDC-738/2021, SCM-JDC-739/2021, SCM-JDC-740/2021, SCM-JDC-741/2021, SCM-JDC-786/2021, SCM-JDC-787/2021, SCM-JDC-789/2021, SCM-JDC-804/2021, SCM-JDC-848/2021**, el juicio electoral **SCM-JE-27/2021**, así como los recursos de apelación **SCM-RAP-14/2021, SCM-RAP-24/2021 y SCM-RAP-34/2021** refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 548 del presente año**, promovido para controvertir, entre otros actos, la designación de la candidatura a

una diputación local plurinominal por el Estado de Guerrero por parte del partido político Morena.

En el proyecto se propone desechar la demanda interpuesta por la actora al considerar que no cuenta con interés jurídico para cuestionar los actos que controvierte; lo anterior, pues aun cuando durante la instrucción del juicio se le requirió para que acompañara la documentación que corroborara su participación en el registro de la candidatura que aspiraba, lo cierto es que en un primer momento compareció una persona distinta a la actora, que además no fue autorizada por aquella dentro del juicio, por lo que no se podía tener certeza de que la documentación había sido remitida con la voluntad de la promovente para desahogar la solicitud indicada.

En consecuencia, a través de un segundo requerimiento se le reiteró la solicitud hecha previamente o bien que señalara si la documentación remitida por personas distintas correspondía a ella; sin embargo, como consta de la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional el aludido requerimiento no fue desahogado dentro del plazo otorgado para ello.

Bajo estas circunstancias el proyecto propone hacer efectivo el apercibimiento realizado a la parte actora y desechar la demanda ante la falta de interés jurídico de la promovente.



Enseguida presento los proyectos de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 549 y 688, ambos del presente año**, promovidos en salto de la instancia por un ciudadano y una ciudadana a fin de controvertir la designación de las personas que ocuparán las candidaturas a las diputaciones federales por mayoría relativa de los distritos 9 y 4, respectivamente, en el Estado de Guerrero, postuladas por Morena.

Las propuestas son en el sentido de desechar las demandas, pues no obstante la procedencia de la acción *per saltum* se concluye que las promoventes carecen de interés jurídico para controvertir los actos impugnados, ello es así, pues de las constancias que obran en los respectivos expedientes se desprende que no acreditaron haberse inscrito como aspirantes a dichas candidaturas.

En ese sentido, al no encontrarse algún elemento que permita desprender que efectivamente, se hubieran inscrito, tales designaciones no afectan su esfera de derechos, de ahí el sentido de la propuesta.

Ahora doy cuenta con el proyecto que se propone en los **juicios de la ciudadanía 687 y 691 de 2021**, en los cuales se impugna a la candidatura de Morena a la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito 4 con cabecera en Acapulco, Guerrero, aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido.

Previa acumulación, la Ponencia propone desechar las demandas, pues fueron promovidas de manera extemporánea.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia al **juicio de la ciudadanía 695 de este año**, promovido en salto de la instancia por un ciudadano a fin de controvertir a su decir, la designación de la persona que ocupará la candidatura a una diputación local bajo el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 21 con cabecera en Atlixco, Puebla, postulada por el Partido Acción Nacional.

La consulta propone desechar la demanda, pues el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos de la parte actora.

En el proyecto se explica que el promovente controvierte el acuerdo emitido el catorce de marzo por la Comisión Estatal; sin embargo, los Estatutos del partido disponen que en el caso de designaciones a diputaciones locales, estas serán hechas por la Comisión Nacional a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Estatal.

En ese sentido el acuerdo impugnado es de carácter preparatorio, por lo que al momento de presentar la demanda el acto impugnado carece de definitividad y no causaba perjuicio directo e inmediato a la parte actora, al ser un acto procedimental que por sí mismo no materializó ninguna petición.



Ahora, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el veinticinco de marzo el presidente nacional del PAN emitió las providencias 296 por las que se designó, entre otras, a la persona que sería registrada para la candidatura en comento, mismas que fueron impugnadas por el promovente mediante el juicio de la ciudadanía 556 de este año que fue resuelto en sesión pública del pasado quince de abril.

Ahora, doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 726 de este año**, promovido por una ciudadana para controvertir el acuerdo del Consejo General del INE, mediante el cual se aprobaron los registros de candidaturas, entre ellos la diputación federal por mayoría relativa del Distrito 5 en Puebla.

En el proyecto se propone desechar la demanda por falta de interés jurídico y legítimo, ya que la candidatura fue postulada por el Partido del Trabajo, en términos de lo establecido por el convenio de coalición, el cual surtió plenos efectos al publicarse en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero.

Asimismo, la actora no se registró, ni realizó actos tendientes a formar parte del procedimiento interno de selección de candidaturas del Partido del Trabajo. Por tanto, no tiene la calidad de aspirante a dicha candidatura.

Por otra parte, aun cuando la actora pretendía evidenciar una serie de supuestas violaciones a la normativa interna del PT, no ostenta el carácter debidamente de dicho Instituto político.

Por lo anterior, se concluye que no cuenta con interés jurídico ni legítimo y se propone desechar la demanda.

Ahora, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 727 y 787 de 2021**, promovidos el primero de ellos por un ciudadano ostentándose como aspirante a la candidatura independiente a la diputación local por mayoría relativa en el Distrito Electoral 1 en Cuernavaca, Morelos, a fin de controvertir el acuerdo 4 emitido por el Consejo Distrital 1 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante el cual declaró improcedente otorgarle la constancia de obtención del porcentaje de apoyo de la ciudadanía para el proceso electoral local ordinario de este año, y el segundo, por quien se ostenta como aspirante a la candidatura del Partido Acción Nacional a una diputación local por el principio de representación proporcional en Puebla, en contra de las providencias 296 en que se designó la misma.

No obstante, la procedencia de la acción en salto de la instancia en ambos casos, las propuestas son en el sentido de desechar las demandas porque su presentación fue extemporánea, ya que para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que las partes actoras hayan presentado



las demandas en el plazo establecido para interponer los recursos ordinarios respectivos, en ambos casos, de cuatro días contados a partir del día siguiente aquel en que se tuviera conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución en términos del Código Electoral local y de la normativa del partido, respectivamente.

En ese sentido, tomando en consideración las fechas en que los actores refieren que tuvieron conocimiento de los actos impugnados, resulta evidente que la presentación de sus demandas resulta extemporánea, de acuerdo con el establecido en cada proyecto.

A continuación, doy cuenta con los **juicios de la ciudadanía 737, 738, 740 y 786 de esta anualidad**, promovidos, respectivamente, por aspirantes a candidaturas sin partido en la Ciudad de México, a efecto de controvertir, en primer lugar, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que le sancionó con la pérdida de su derecho a ser registrado como personas candidatas, así como para participar en los dos procesos subsecuentes y en segundo lugar, para combatir los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en donde se determinó improcedente su registro a la candidatura a la cual aspira.

En concepto de las Ponencias, los medios de impugnación se deben sobreseer por las razones siguientes:

1. Por lo que hace al acto impugnado consistente en el acuerdo del Consejo General del INE, los actores y, en cada caso, agotaron su derecho de acción al haber controvertido dicho acuerdo en medios de impugnación previos que fueron radicados en los juicios de la ciudadanía 615 y 617, 620, 621, respectivamente resueltos en la presente sesión.

2. Por lo que hace a los acuerdos impugnados emitidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en donde, en cada caso, se determinó improcedente el registro de las partes actoras, los medios de impugnación han quedado sin materia con motivo de lo resuelto en los juicios de la ciudadanía antes referidos.

Ahora expongo los proyectos de sentencia correspondiente a los **juicios de la ciudadanía 739, 741 y 804, todos de este año**, promovidos a fin de controvertir, en cada caso, la resolución precisada en cada proyecto del Consejo General del Instituto Electoral de esta ciudad que sancionó a las partes actoras con la pérdida de su derecho a ser registradas en una candidatura en el proceso electoral en curso, así como los acuerdos que derivaron de tales determinaciones, por los que se declararon improcedentes los registros a las candidaturas que aspiraron.

Las consultas proponen desechar la demanda en cada asunto, toda vez que ha precluido el derecho para controvertir el acto impugnado.



Se concluye lo anterior, pues las partes actoras interpusieron previamente medios de impugnación los cuales dieron origen a los diversos juicios de la ciudadanía 616 y 619, ambos de este año, mismos que han sido resueltos en la presente sesión pública y en los que se controvirtieron los mismos actos impugnados.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al **juicio de la ciudadanía 789 del año en curso**, promovido en línea por una persona ostentándose como representante de un ciudadano precandidato a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, por Movimiento Ciudadano.

El proyecto propone tener por no presentada la demanda, porque el firmante no acreditó su personería.

Lo anterior, puesto que no se acompañó a la demanda documento que acredite que el actor lo designó como su representante para acudir a esta instancia, por lo cual el Magistrado instructor realizó un requerimiento el cual no fue cumplido en forma, puesto que el documento remitido no es idóneo para acreditar que el firmante estaba facultado para presentar la demanda del juicio de la ciudadanía.

Por lo anterior, se propone hacer efectivo el apercibimiento realizado durante la instrucción del juicio y tener como no presentada la demanda.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al **juicio de la ciudadanía 848 y recurso de apelación 34, ambos de este año**, por medio del cual la parte actora controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al considerar que fue indebida la negativa de registro de la ciudadana Julieta Kristal Vences Valencia por la supuesta omisión de presentar sus respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña.

En el proyecto se propone en primer término acumular las demandas al existir conexidad en la causa.

Por otra parte, se propone desechar las demandas por lo siguiente:

Del análisis de las constancias que integran el expediente se puede advertir que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b de la Ley de Medios, al haber surgido un cambio de situación jurídica que deja sin materia lo impugnado en este juicio.

Lo anterior porque el actor y el recurrente presentaron los medios de impugnación en cuestión respectivamente para controvertir la resolución del Consejo General a efecto de que se le permita a la referida ciudadana su registro a la candidatura.

Ahora bien, es preciso señalar que esta Sala Regional al resolver el juicio 530 y sus acumulados determinó revocar parcialmente el



acuerdo INE/CG198/2021, respecto de las sanciones impuestas, entre otras personas, a la ciudadana en cita.

Por tanto, los efectos ordenados en la sentencia antes mencionada tienen como consecuencia, entre otros, dejar insubsistente el acuerdo impugnado por cuanto hace a la materia de controversia.

En ese orden es que en el proyecto se propone desechar los escritos de demanda.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del **juicio electoral 27 del año que transcurre**, promovido por una persona a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de resolver su medio de impugnación relacionado con una queja que presentó ante el Instituto Electoral de ese estado denunciando a un diputado del Congreso local por presuntos actos de violencia política en razón de género realizados en perjuicio de una diputada.

El proyecto propone el desechamiento de la demanda al haber quedado sin materia, ello pues de conformidad con las constancias del expediente se desprende que el quince de abril dicho órgano jurisdiccional emitió la resolución correspondiente, de ahí el sentido de la propuesta.

Enseguida me refiero al proyecto de sentencia del **recurso de apelación 14 de este año**, interpuesto a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

El proyecto propone desechar la demanda al carecer de firma autógrafa, a pesar del requerimiento realizado al recurrente para ratificar su voluntad de demandar, donde se previno que en caso de no que compareciera la demanda sería desecheda.

Bajo esas circunstancias, toda vez que no hubo tal comparecencia, debe hacerse efectivo el apercibimiento realizado, de ahí el sentido de la propuesta.

Finalmente, presento el proyecto de sentencia del **recurso de apelación 24 de este año**, interpuesto para impugnar la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que sancionó al recurrente por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las y los aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla.

La consulta propone desechar la demanda, ya que fue presentada de manera extemporánea, ya que se advierte que la determinación controvertida fue notificada a la parte actora el pasado veintinueve



de marzo, por lo que el plazo legal para la presentación oportuna transcurrió del treinta del mismo mes al dos de abril y su presentación ocurrió hasta el tres siguiente, por ello el sentido de la propuesta”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, por lo que hizo a los proyectos los juicios de la ciudadanía 549 y 688, ambos de este año, se aprobaron por **mayoría**, con el voto en contra del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, quien emitió votos particulares en cada caso.

El resto de los proyectos se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 548, 549, 688, 695, 726, 727, 739, 741, 787, 804**, el juicio electoral 27 y los **recursos de apelación 14 y 24**, todos de la presente anualidad, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

En el **juicio de la ciudadanía 737, 738, 740 y 786**, todos de este año, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio.

En los **juicios de la ciudadanía 687 y 691**, ambos del año en **curso**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** del expediente SCM-JDC-691/2021 al diverso SCM-JDC-687/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de esta resolución en el expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan** las demandas.

En el **juicio de la ciudadanía 848 y el recurso de apelación 34, ambos de este año**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SCM-RAP-34/2021 al diverso SCM-JDC-848/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

Finalmente, en el **juicio de la ciudadanía 789 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se tiene por **no presentada** la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las catorce horas con cuarenta y siete minutos del día de la fecha se declaró concluida.



En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**MAGISTRADO**

JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**MAGISTRADA**

MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

LAURA TETETLA ROMÁN

